

Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV

Resolución Nº 00135 - 2015

Fecha de la Resolución: 18 de Diciembre del 2015

Expediente: 13-008737-1027-CA

Redactado por: Felipe Córdoba Ramírez

Clase de Asunto: Proceso de conocimiento

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Administración pública, Derechos de las personas con discapacidad, Principio constitucional de igualdad ante la ley

Subtemas (restringidores): Competencia del Ministerio de salud sobre actividades e infraestructuras vinculadas con prestación de servicios médicos, Consideraciones sobre el principio de control de convencionalidad, Consideraciones sobre la vigencia de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Temas estratégicos: Acceso a la Justicia, Derechos económicos, sociales y culturales, Derechos Humanos, Perspectiva de Género

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención sobre los derechos del niño, Declaración universal de derechos humanos

Sentencias en igual sentido Normativa internacional

Texto de la Resolución

EXPEDIENTE: 13-008737-1027-CA

ASUNTO: PROCESO DE CONOCIMIENTO

ACTORA: INVERSIONES MONTAÑA MAGNA DE GRECIA SOCIEDAD ANÓNIMA

DEMANDADO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL y la ASOCIACIÓN DE

DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ROQUE DE GRECIA

Nº 135-2015-IV

TRIBUNAL PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A, Goicoechea, a las once horas treinta y cinco minutos del dieciocho de diciembre del dos mil quince.-

Proceso de conocimiento incoado la compañía denominada **INVERSIONES MONTAÑA MAGNA DE GRECIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos cincuenta y cinco mil cincuenta y seis, representada por los integrantes de su junta directiva, a saber, su presidenta señora Andrea Johanna, casada una vez, ama de casa, cédula de identidad número 2-592-053; vicepresidente, señor Gerson David, soltero, ingeniero en sistemas, cédula de identidad número 2-630-598 y tesorero, señor Jorge Andrés, casado una vez, empleado administrativo, cédula de identidad número 2-561-775, todos de apellidos Alfaro Vargas, mayores de edad, vecinos de San Roque de Grecia, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**, (en adelante CCSS) representada por su apoderado general judicial, señor Willy Davis Vega Quirós, quien es mayor de edad, divorciado, abogado, cédula de identidad número 1-680-788 y la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ROQUE DE GRECIA**, (en adelante la Asociación) cédula de persona jurídica 3-002-045997, representada por su presidente, señor Guido González Ugalde, quien es mayor de edad, casado una vez, pensionado, vecino de San Roque de Grecia, cédula de identidad número 2-279-1287. Interviene como apoderado especial judicial de la Asociación, el licenciado Ronald Hidalgo Cuadra, quien es mayor de edad, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-595-023.-

RESULTANDO:

1.- Que conforme el escrito de demanda, en relación con lo dispuesto en audiencia preliminar celebrada el día 30 de mayo del 2014 (folios del 449 al 455, en relación con los que van del 688 al 693) la compañía accionante demandó en contra de la CCSS y en lo que corresponde, en contra de la Asociación, para en sentencia se declare lo siguiente: "1.- ... *substantialmente inconforme con el ordenamiento jurídico todo el procedimiento administrativo de la licitación abreviada 2013LA-000007-2299, incluyéndose el acto final de adjudicación por adolecer el mismo de nulidad absoluta al haber sido tramitado con total violación de las normas jurídicas elementales atinentes a la contratación administrativa y por haberse aplicado ilegalmente la disposición del art. 131, inciso j) para su trámite.- Por ende se ha de declarar como absolutamente nulo todo el procedimiento administrativo, incluyendo el acto de la adjudicación de la licitación abreviada 2013LA-000007-2299.- / 2.- Que se condene a la entidad demandada a pagarnos todos y*

cada uno de los daños y los perjuicios causados, consistentes en los siguientes: / a.- Costos directos relacionados con la preparación y presentación de oferta: Para plantear y presentar nuestra oferta, tanto en el procedimiento concursal número 2012CD-000018-2236 como en el 2013LA-000007-2299 incurridos en altos costos legales y de obtención de documentos notariales, registrales y de toda otra naturaleza.- Tal inversión, en la realidad de los hechos fue absolutamente nugatoria, carente de sentido e ilógica, pues siempre los funcionarios involucrados en todos esos procesos tuvieron la clarísima intención de dejarnos por fuera de los concursos o bien adjudicar la licitación a la Asociación que competía con nosotros, sin existir nunca la intención de respeto hacia la libre participación y tratamiento igualitario de los oferentes, con lo cual se nos hizo incurrir en gastos sin la mínima intención de considerar nuestras ofertas.- Reclamamos esos costos como daños que se nos han causado en la suma de dos millones quinientos mil colones (2.000.500,°).- / b.- Costos legales de los recursos administrativos planteados dentro del procedimiento 2013LA-000007-2299 en lo referente a recurso de objeción al cartel, recurso de revocatoria y apelación y gestiones planteadas directamente a la División de la Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República y la Contraloría de Servicios de la CCSS, precisamente para que alguien atienda, de alguna forma, los múltiples reclamos que tenemos en cuanto a esos procedimientos errados e ilegales.- Son las actuaciones erradas e ilegales de los funcionarios involucrados en los trámites correspondientes las que nos han obligado a tener que incurrir a todos los medios legales posibles para acusar e impugnar las ilegalidades detectadas y, por ende, la inversión en tales remedios legales es también un daño que nos ha causado, daño que estimamos en la suma de un millón quinientos mil colones (1.500.000,°).- / c.- Igualmente en torno al procedimiento de compra directa número 2013CD-0000010-2236 incurrimos en serios gastos legales para plantear todos nuestros reclamos y objeciones tanto en el Área de Salud de Grecia como ante otras entidades y funcionarios y dichos gastos los reclamamos en la suma de quinientos mil colones (500.000°).- / d.- Costos de otros profesionales: A efecto de poder ofrecer a la CCSS solamente una parte de nuestro edificio ubicado en San Roque, concretamente la planta baja, tuvimos que ordenar estudios arquitectónicos y levantamiento de planos para plasmar correctamente el área a ser arrendada y estos costos ascienden y los reclamamos en la suma de quinientos mil colones (500.000,°).- / e.- Rédito esperado, producto del alquiler: es obvio que nuestro local no solo cumplió cabalmente con las especificaciones del cartel, sino que también fue el más apto para el servicio a ser brindado no solo por sus excelentes condiciones sino también por precio.- De haberse actuado conforme a derecho por parte de los funcionarios encargados hoy tendríamos un local arrendado a la CCSS por la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil colones mensuales por un plazo mínimo de cinco años y también estaría prestando un mejor servicio. Sin embargo las actuaciones aquí cuestionadas, ejecutadas por los funcionarios que aquí hemos mencionado han hecho nugatorio, en forma absoluta, ese rédito esperado por el alquiler del local y ello se ha tornado en un daño material directo para nuestra representada, por lo que a través de este medio reclamamos por ese aspecto un daño directo causado hasta por la suma de veintinueve millones setecientos mil colones (29.700.000,°) correspondientes a 60 meses de alquiler a razón de cuatrocientos noventa y cinco mil colones mensuales.- / f) Daño moral por tratamiento desigual, concesión de preferencias, afectación del principio de libre competencia y creación de un ambiente de poca confiabilidad en las instituciones: En todo este proceso de alquiler del local apto que debe albergar la sede del Ebais San Roque de Grecia, nuestra representada ha actuado con la más absoluta buena fe y confiada en la aplicación irrestricta de las más sanas normas y principio que deben inspirar la contratación administrativa como libre competencia, trato igualitario, cero preferencias, lo mejor para la administración interesada y para el servicio que se ha de brindar, transparencia, observancia de las normas legales que rigen la materia y otros.- No obstante, pese a que nuestra participación ha sido bajo la más absoluta buena fe, con observancia de todas las normas y los principios legales aplicables, ofreciendo siempre nuestro inmueble en muchas mejores condiciones tanto en cuanto a planta física, como en cuanto al precio que nuestra competidora, la Administración demandada, precisamente por las actuaciones de sus funcionarios que aquí se han descrito, no ha actuado con apego a los principios básicos constitucionales y legales aplicables a la materia, sino que han incurrido errónea e ilegalmente a figuras no aplicables al caso para finalmente lograr su propósito de adjudicar la licitación a la Asociación, con quien evidentemente y desde un principio ya había un donadado (sic) pero ilegal interés en contratar sin parar mientes (sic) en la afectación de los derechos de mi representada.- Todo ello, aparte de las pérdidas materiales que nos han causado, ya descritas anteriormente, también los ha producido un daño de otra especie consistente en el hecho de sentirnos excluidos de un negocio en el que válidamente teníamos derecho a participar y posiblemente, si en realidad se hubieran considerado todos los factores determinantes, a ganar en buena lid, pero no ha ocurrido así, precisamente por el deliberado ánimo de los funcionarios involucrados en la cuestión de tener preferencia por una de las oferentes. / Todo eso nos ha creado un daño adicional que estimamos en la suma de diez millones de colones (10.000.000,°).- / Total de daños y perjuicios reclamados: cuarenta y cuatro millones setecientos mil colones (44.700.000,°).- / 3.- Que se condene a la demandada al pago de las costas personales y procesales de esta acción.- / PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: 1.- En el evento de que no resulte procedente la anulación por ilegalidad de todo lo actuado en la licitación abreviada número 2013-000007-2299, pido que en sentencia se condene a la entidad demandada a pagarnos todos y cada uno de los daños y perjuicios causados, consistentes en los siguientes: (...)" En relación con este punto la empresa demandante replica en idéntica forma, los daños y perjuicios, tanto en su identidad, como en su origen y cuantificación relacionados supra, por lo que no se transcribe lo pertinente por innecesario.-

2.- Que conferido el traslado de ley a la representación de la CCSS, se pronunció ésta en oposición a la demanda, en los términos del escrito presentado a estrados judiciales el día 27 de marzo del 2014. En su defensa esbozó exclusivamente la excepción de falta de derecho, se petitionó se declare sin lugar la demanda, así como que se condene a la actora al pago de las costas. (Folios del del 515 al 556 del principal).-

3.- Que conferido el traslado de ley a la representación de la Asociación, se pronunció ésta en oposición a la demanda, en los términos del escrito presentado a estrados judiciales el día 31 de marzo del 2014. En su defensa interpuso las excepciones de falta de interés actual, falta de legitimación y falta de derecho, se petitionó se declare sin lugar la demanda, así como que se condene a la actora al pago de las costas. (Folios del 557 al 571 del principal).-

4.- Que la audiencia preliminar fue celebrada en fecha 30 de mayo del 2014 con la participación de la totalidad de las partes vinculadas en la relación jurídica procesal y se llevó a cabo abordando todas sus etapas. (Folios del 688 al 693 del principal, en relación con el registro digital de la audiencia preliminar que al efecto resguarda este Despacho).-

Redacta el juzgador **Felipe Córdoba Ramírez** y se resuelve por unanimidad.-

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente proceso se tienen los siguientes: **1)** Que el edificio en que operaba el EB AIS de San Roque de Grecia al menos para el año 2012 y desde años atrás, era usado a título gratuito sin en haber mediado un procedimiento administrativo a esos efectos, de los regidos por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, con ocasión de haber sido dado en esa condición por la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, hasta que con ocasión de que esta última decidió cobrar por tal uso un monto dinerario a la CCSS por arriendo, decidió esta Administración promover un procedimiento administrativo de contratación para satisfacer la necesidad de contar con un inmueble justo para esos mismos propósitos. **(Hecho no controvertido)**; **2)** Que en el mes de octubre del 2012, fue publicado por el Área de Gestión de Bienes y Servicios, del Área de Salud de Grecia de la CCSS, el cartel de licitación correspondiente, que se identificó como procedimiento de compra directa N° 2012CD-000018-2236, que en lo que corresponde a aspectos técnicos dispuso en lo que interesa, que el inmueble al menos debería de contar con una construcción de 200 metros cuadrados y encontrarse ajustado a las disposiciones de la Ley 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, siendo ponderable a efecto de la valoración de ofertas y selección del oferente adjudicado en un 100% exclusivamente, el precio propuesto por quienes hayan dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos. **(Folios del 123 al 112 del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”)**; **3)** Que en fecha 13 de octubre del 2012, la compañía denominada Montaña Magna de Grecia S.A. ofertó para participar en el procedimiento de contratación administrativa mencionado, la edificación levantada sobre un inmueble de su propiedad identificado como el inscrito en el Registro Nacional, sección de propiedad inmueble, sistema mecanizado de folio real matrícula 217878-000, misma que comprende dos plantas, sin rampas y/o ascensor que den acceso al segundo piso, esto por el precio mensual de \$340.000,°° y a efecto de lo cual, expresó en su oferta que: *“... si mi representada resultara adjudicada, se estaría instalando un elevador dentro del inmueble en el plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de cumplir con la necesidad y en aras de satisfacer a cabalidad la norma legal de protección”*. **(Folios del 236 al 238, 294 y 295, en relación con el 289, 299, 308 y 241, todos del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”)**; **4)** Que para el 31 de octubre del 2012, según el oficio D.R.S.S.C.N.-ARIM-868-12 del Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte de la CCSS, esta era del criterio en relación con las ofertas presentadas como parte del procedimiento (incluidas la de la actora y la Asociación) que: *“... se detectó que para todas las ofertas presentadas, aunque manifiestan abiertamente su disposición de realizar las modificaciones o mejoras solicitadas en los informes de avalúos aportados por este departamento, la realización de dichos trabajos se condiciona a la adjudicación del contrato, situación improcedente, ya que los lineamientos institucionales imposibilitan el arrendamiento de infraestructura que no se encuentre en óptimas condiciones para su puesta inmediata en operación. Así las cosas consideramos que la competencia para emitir criterio es de índole administrativo”*. **(Folios 361 y 362 del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”)**; **5)** Que la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia de la CCSS, por resolución dictada el día 9 de noviembre del 2012 con el N° ASG-ADM-000184-2012, declaró infructuoso el procedimiento administrativo N° 2012CD-000018-2236, que contó con la participaron como oferentes la Asociación, Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A. y Corporación Farmakat S.A., a efecto de lo cual indicó lo que sigue, en lo conducente: *“No obstante, se detectó que para todas las ofertas presentadas, aunque manifiestan abiertamente su disposición de realizar las modificaciones o mejoras solicitadas en los informes de avalúos aportados por este departamento, la realización de dichos trabajos se condiciona a la adjudicación del contrato, situación improcedente ya que los lineamientos institucionales imposibilitan el arrendamiento de infraestructura que no se encuentre en óptimas condiciones para su puesta inmediata en operación. / (...) Sin embargo para constatar si los oferentes habían hecho mejoras para el cumplimiento de lo solicitado se visitó el día miércoles 07 de noviembre del 2012 el local ofrecido por Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A., donde se pudo constatar que no cuenta con elevador solicitado en el punto 3, inciso r, tampoco la planta alta del inmueble hacia el frente cuenta con las verjas o rejas de protección para resguardar la seguridad, esto se solicitó en el inciso p del punto 3, de aspectos técnicos. (...)/ También se visitó el local ofrecido por la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque, donde según las observaciones del avalúo no se observan llavines tipo palanca y llavines de grifería, además de no contar con un servicio sanitario de acuerdo a la ley 7600, el suscrito verifica si habían algunos llavines instalados en puertas y aposentos y un servicio sanitario que cumple con la ley 7600, los otros servicios sanitario (sic) incumplen el inciso f., del punto 3 en cuanto a llavines y grifería, el orinal presenta fugas hacia el piso, no teniendo las condiciones sanitarias. Esta Administración resuelve: Por lo expuesto anteriormente, esta Administración en pleno uso de sus facultades, procede a declarar infructuoso el procedimiento de contratación N° 2012CD-000018-2236...”*. **(Folios 364 y 365 del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”)**; **6)** Que el día 09 de noviembre del 2012 fue notificada en lo que interesa, la sociedad actora, del resultado del trámite del procedimiento de contratación administrativa N° 2012CD-000018-2236 en lo que resultó infructuoso en los términos de la resolución identificada con el N° ASG-ADM-000184-2012. **(Folio 367 del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”)**; **7)** Que por oficio de fecha 15 de noviembre del 2012 N° A.S.G.-ADM-00188-2012 de la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia, se solicitó a la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte, con ocasión de que el procedimiento de contratación administrativa N° 2012CD-000018-2236 había resultado infructuoso, iniciar un nuevo procedimiento para el que debía ponderarse la mejora del cartel original en cuanto a especificaciones técnicas del bien a arrendar y una visita de campo para *“revisar si los oferentes han realizado mejoras en relación a las observaciones dadas en los avalúos anteriormente realizados por ARIM”*. **(Folio 392 del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”)**; **8)** Que en fecha 17 de noviembre del 2012 fue suscrito entre el Área de Salud de Grecia de la CCSS, a través de su Dirección Administrativa Financiera y la Asociación, un contrato de arrendamiento conforme el cual dicha organización asociativa, dio en arriendo a la Administración contratante el inmueble en que venía operado la CCSS el EB AIS de San Roque de Grecia, para albergar las oficinas administrativas y de apoyo de ese centro de salud, contra el pago

mensual de la suma de ¢554.815,20 colones mensuales, en aplicación de lo dispuesto en la decisión comprendida en el acto identificado como *“acta de adjudicación, ampliación de compra para esos efectos, de la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia”*, del día anterior, 16 de noviembre del 2012, por un período de 6 meses y hasta tanto no *“salga”* el nuevo procedimiento de contratación para satisfacer la misma necesidad y la resolución comprendida en el oficio N° ASG-ADM190-2012, de las 09:00 horas del mismo 16 de noviembre del 2012 y en aplicación de la vía prevista para la adquisición del uso sobre un bien por compra directa. **(Folios del 385 al 390, en relación con el 384 y 381, todos del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”);** 9) Que para el día 13 de febrero del 2013, las únicas deficiencias encontradas en el inmueble propiedad de la Asociación en lo que compete al Ministerio de Salud, atendiendo una denuncia interpuesta por parte de uno de los representantes de la empresa actora en la presente causa, consistieron en la necesidad de: *“... corregir las deficiencias estructurales en cuanto: a la iluminación en el consultorio médico, pre consulta o enfermería, archivo médico (oficina de redes) y la ventilación en el cuarto aséptico, sala de esterilización (o cuarto de esterilización), curaciones y oficina de ATAP. A su vez colocar piso cerámico faltante en la sala de esterilización”*. **(Folios del 08 al 11 del legajo de prueba identificado como “copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque”, oficio ARSG-IT-137-2013 de la Dirección de Área Rectora de Salud de Grecia de la Dirección Regional de Rectoría de la Salud Central Norte, del Ministerio de Salud Pública);** 10) Que por oficio ASG-ADM-000052-2013 del 12 de abril del 2013, la Dirección Administrativa y Financiera del Área de Salud de Grecia, solicitó a la empresa actora que indicase lo siguiente: *“... el local ofrecido por ustedes tiene un área de construcción de 400 metros cuadrados, por tanto, solicito criterio de su representada, si están en la disposición de arrendar parte del local ajustándose a los rangos establecidos por la Comisión del Control del Gasto e informar por escrito a la mayor brevedad, para coordinar la visita de los ingenieros, con la finalidad que ajusten el avalúo a los metros que ustedes ofrezcan y cuál sería la parte del edificio, para determinar si se ajusta a los requerimientos que se buscan para la ubicación del Ebais...”*. **(Folio 308 del expediente administrativo);** 11) Que el día 15 de abril del 2013 la empresa actora dio respuesta de forma afirmativa a lo requerido en los términos del oficio ASG-ADM-000052-2013 del 12 de abril del 2013 de la Dirección Administrativa y Financiera del Área de Salud de Grecia. **(Folio 303 del expediente administrativo);** 12) Que desde el día 24 de julio del 2013, el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Central Norte, Dirección Regional de Servicios de Salud de la CCSS, había definido en cuanto a las especificaciones técnicas que debía de reunir el inmueble en que operase el EBAIS, que podría ser: *“3.1. De uno o dos niveles, de fácil acceso al inmueble en relación entre la calle, la calzada y la acera. De no contar con las características anteriores debe contar con rampa y pasamanos o elevador de acuerdo con los requisitos de la Ley 7600 para personas con discapacidad”*. **(Folios del 25 al 31 del expediente administrativo);** 13) Que para el mes de agosto del 2013, fue publicado por el Área de Gestión de Bienes y Servicios del Área de Salud de Grecia de la CCSS, el cartel de licitación correspondiente al que se identificó como procedimiento de compra por la vía de la licitación abreviada N° 2013LA-000007-2299, para el arrendamiento de un edificio para albergar el EBAIS de San Roque de Grecia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131, inciso j) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, que en lo que corresponde a aspectos técnicos dispuso en lo que interesa, que el inmueble al menos debería de contar con una construcción de entre 200 y 300 metros cuadrados, pudiendo ser: *“de uno o dos niveles, de fácil acceso al inmueble en relación entre la calle, la calzada y la acera. De no contar con las características anteriores debe contar con rampa y pasamanos o elevador”*... debiéndose encontrar la infraestructura en todo caso, en ajuste con las disposiciones de la Ley 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, siendo ponderable a efecto de la selección del oferente adjudicado en un 100% exclusivamente el precio de entre los oferentes que hayan dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos. **(Folios del 44 al 62 del expediente administrativo);** 14) Que a los efectos del procedimiento descrito en el hecho probado anterior, se invitó a participar exclusivamente a la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia. **(Folios 62, 63 y 66 del expediente administrativo);** 15) Que en fecha 22 de agosto del 2013 la empresa actora presentó un recurso de objeción al cartel del procedimiento N° 2013LA-000007-2299, acusando la indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 131, inciso j) de Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa al estimar que la asociación no era propietaria del único inmueble que cumplía con los requerimientos de la contratación, siendo que el de su propiedad, que afirma venía ofreciendo a estos propósitos, también reunía los requisitos correspondientes, incluso en cuanto a área, que no obstante era superior, nada impedía que se realizara una división que la redujera lo necesario para adecuarse al requerimiento (entre 200 y 300 metros cuadrados) expresando que: *“...si bien en construcción tiene una medida superior a la dicha en dos plantas, con ascensor incluido, está totalmente vacío y admite cómoda y perfecta división para que el EBAIS San Roque ocupe única y exclusivamente los trescientos metros...”*, y que lo que se estaba dando reflejaba un favoritismo ilegítimo en favor de la asociación. **(Folios del 292 al 302 del expediente administrativo);** 16) Que en fecha 26 de agosto del 2013, la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia ofertó dar en arriendo el mismo inmueble en que venía operando el EBAIS de San Roque de Grecia, mismo en relación con el cual, habiendo sido evaluado previamente por el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Región Central Norte, únicamente presentaba la siguiente observación de interés: *“El inmueble ofertado deberá adaptarse para el acatamiento de los aspectos relacionados con seguridad e higiene laboral que no presentan cumplimiento”*, cumpliendo no obstante ello con los requisitos mínimos previstos al efecto. **(Folio 71, en relación con los que van del 78 al 217 del expediente administrativo);** 17) Que en fecha 27 de agosto del 2013, la empresa actora presentó una oferta con el objeto de participar en el procedimiento, proponiendo dar en arriendo parte de un edificio de su propiedad de dos plantas, constituida por un local no superior a los 300 metros cuadrados de cabida en su primera planta, exactamente de 280 metros cuadrados que afirmó *“perfectamente puede ser separado de la segunda planta de la edificación, a la cual se le puede brindar acceso totalmente independiente a través de otro sector del inmueble, de tal manera que la eventual utilización de la segunda parte del edificio por parte del propietario no interferiría para absolutamente nada en el funcionamiento del EBAIS San Roque de Grecia”*, levantado sobre el inmueble inscrito en el Registro Nacional, sección de propiedad inmueble, sistema mecanizado de folio real matrícula 217878-000 y por el mismo precio ofertado por la Asociación. **(Folio 72 del expediente administrativo);** 18) Que por oficio D.R.S.S.C.N.-U.R.C.A.-497-2013 de fecha 28 de agosto del 2013, la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte le requirió a la empresa actora subsanar su oferta aportando un documento que demuestre haber sido rendida la garantía de participación en favor de la Administración a fin

de que respalde su participación en el procedimiento, con la siguiente indicación: "Dicho documento con emisión no mayor a las 09:30 horas del día veintisiete (27) de agosto del 2013, hora y fecha en que se realizó oficialmente el cierre del acto de apertura de oferta, esto según jurisprudencia de la Contraloría General de la República R-DCA-058-2011 del 02 de febrero del 2011 y oficio N° 06357 del 13 de julio del 2011 (DCA-1801)", a efecto de lo cual se le concedió el plazo máximo de 3 días hábiles, con vencimiento el día lunes 2 de septiembre a las 14:00 horas, lo que le fue notificado a la empresa el mismo día 28 de agosto del 2013. **(Folio 281 del expediente administrativo); 19)** Que la empresa actora atendió el requerimiento de subsanación relacionado en el hecho probado anterior el día 30 de agosto del 2013, no obstante lo cual, la Administración excluyó su oferta en los términos de la resolución identificada con el número D.R.S.S.C.N.-2284-2013 del 2 de septiembre del 2013, al haberse aportado en incumplimiento con la prevención efectuada en su oportunidad, un comprobante de depósito con fecha 29 de agosto del 2013, de las 7:02 pm, sea, de fecha posterior a la del acto de cierre de la apertura de ofertas. **(Folios 284 y 286 del expediente administrativo); 20)** Que en fecha 3 de septiembre del 2013, por resolución identificada con el N° de oficio DRSSCN-2247-2013 y en atención al recurso de objeción al cartel interpuesto por parte de la compañía actora, fue rechazado el mismo por extemporáneo. **(Folios del 317 al 323 del expediente administrativo); 21)** Que en fecha 19 de septiembre del 2013, se adjudicó la contratación de interés a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, en los términos del oficio N° D.R.S.S.C.N.-ADM-661-2013. **(Folios 349 y 350 del expediente administrativo); 22)** Que en contra del acto de adjudicación la empresa actora presentó vía recursiva impugnación en los términos del escrito presentado el día 26 de septiembre del 2013. **(Folios del 359 al 368 del expediente administrativo); 23)** Que en los términos de la resolución identificada con el N° D.R.S.S.C.N.-ADM-665-2013 del día 27 de septiembre del 2013, dictada por parte de la Administración de la Sede Regional de Servicios de Salud Central Norte, fue rechazado el recurso interpuesto en contra del acto de adjudicación relacionado en el hecho probado anterior, al haberse considerado que habiendo sido rechazado el recurso de objeción al cartel interpuesto en su oportunidad por parte de la empresa actora, la misma no se encontraba revestida de interés legítimo, actual, propio y directo en el resultado eventual del procedimiento administrativo de interés. **(Folios del 371 al 169 del expediente administrativo); 24)** Que formalizado el contrato respectivo con la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, el mismo entró en ejecución a partir del día 07 de octubre del 2013. **(Folios del 392 al 406, en relación con el 408 y 409, todos del expediente administrativo); 25)** Que la demanda incoada por parte de la compañía denominada Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A. en contra de la CCSS y en lo que corresponde, en contra de la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, fue interpuesta ante estrados judiciales el día 13 de diciembre del 2013. **(Folio 405 del expediente judicial).**-

II.- Hechos no probados: De relevancia para la resolución del presente proceso, como hechos no probados se tiene: **1)** Que la circunstancia por la cual se estimó de entre los demás oferentes que participaron en el procedimiento administrativo N° 2012CD-000018-2236, que el inmueble ofertado por la empresa actora no cumplía con los requerimientos para hacer operar en él un EBAIS, en lo que se identificó que dicha edificación que no cuenta con elevador conforme la resolución dictada el día 9 de noviembre del 2012 con el N° ASG-ADM-000184-2012 declarando infructuoso dicho procedimiento, haya sido corregida en algún momento histórico previo a la presentación de su oferta en el procedimiento de contratación posteriormente tramitado bajo el N° 2013LA-000007-2299. **(La ausencia de elementos de convicción al respecto y las declaraciones en la audiencia complementaria del señor perito José Antonio Navarro Redondo); 2)** Que al momento en que la empresa actora presentó su oferta dentro del procedimiento de contratación administrativa identificado con el N° del procedimiento N° 2013LA-000007-2299 el inmueble de su propiedad ofertado cumpliera con el área requerida en los términos de las especificaciones técnicas definidas por la Administración promovente del mismo en cuanto al área de la edificación y la observación anterior sobre la necesidad de que contase con elevadores. **(Folio 72 del expediente administrativo y las declaraciones en la audiencia complementaria del señor perito José Antonio Navarro Redondo).**-

III.- Sobre los alegatos de las partes. Alegaron ambas partes vinculadas en la relación jurídica procesal lo siguiente:

1.- Alegatos de la parte actora. Indicó la representación de la compañía accionante parte actora en soporte argumentativo de su acción, -ahora lo que sigue expresado a manera de síntesis- que en el año 2008 la CCSS y la que identificó como la Asociación de Desarrollo Integral de Grecia suscribieron un contrato de arrendamiento (2008-CD-000035-2299 para un local propiedad de esa asociación, sito en Dan Roque, para albergar ahí el Equipo Básico de Atención en Salud, más conocido como "EBAIS" en este caso, de la localidad de San Roque, con todo y que previo a ello ya funcionaba en el sitio sin que la CCSS pagase por el uso que daba al inmueble. Afirmó que el inmueble -para ese entonces según así lo entiende este Tribunal- no contaba con las especificaciones técnicas sobre construcción, acabados, sistemas eléctricos, de disposición de aguas, áreas requeridas o ambientes, cabida del inmueble y de cada uno de los cubículos, áreas de atención al público, servicios sanitarios y condiciones generales del inmueble, que se requerían tanto a nivel de la CCSS para que funcionase ahí un EBAIS tipo uno, como por el Ministerio de Salud para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Salud y normativa asociada aplicable a los centros en que se presten servicios de salud, al grado que en tres ocasiones diversas, el Área de Salud de Grecia, del Ministerio de Salud, giró órdenes sanitarias en contra de ese EBAIS al no estarse cumplimiento con las especificaciones sanitarias correspondientes, sobre infraestructura y personal. Ese contrato de alquiler, afirma que vencía el día 16 de noviembre del 2012, por lo que la que identificó como el Área de Salud de Grecia de la CCSS promovió un procedimiento administrativo de contratación administrativa (2012CD-000018-2236 para alquilar un lugar en el que se pudiese ubicar ese EBAIS, procedimiento en el que participó su representada, con ocasión de ser propietaria de un inmueble sito en el lugar a partir del que habría de prestarse el servicio mencionado, apto desde todo punto de vista según su criterio, para ello, procedimiento en el que también participó la asociación propietaria del inmueble en que operaba el EBAIS en las condiciones dichas, cual lo es a la fecha. En relación con el procedimiento mencionado, no sólo afirmó que obedeció a las deplorables condiciones en que se operaba el EBAIS, respaldadas por el Ministerio de Salud, sino además, con causa en el vencimiento del plazo del contrato anterior. Por su parte, habrían ofertado dar arriendo, un local propiedad de la actora sito en un edificio totalmente nuevo, que cumplía totalmente con los requerimientos técnicos y físicos determinados a partir del cartel formulado en esa oportunidad, a lo que sumó haber ofertado un precio inferior al ofertado por esa asociación. Ese procedimiento, el tramitado bajo el número 2012CD-000018-2236 dice, fue declarado infructuoso por la Administración contratante, conforme la resolución identificada con el número ASG-ADM-000184-2012, dictada por el Área

de Salud de Grecia -agrega este Tribunal según así lo entiende, de la CCSS- al considerar que ninguno de los locales que fueron ofertados cumplió con la totalidad de las características en cuanto a ubicación, naturaleza, condiciones y situación requeridas en el cartel respectivo, lo que provocó además y en consecuencia, que por resolución ASG-ADM-000190-2012 dictada por esa misma Administración se prorrogase por el plazo de seis meses el contrato anterior formalizado con la Asociación referida, por lo que ahora tendría vencimiento al 16 de mayo del 2013. Continuó indicando que próximo el vencimiento de esa prórroga, la Administración demandada gestionó ante la Contraloría General de la República la prórroga de ese contrato más allá de la anterior, con causa en que existía un atraso de parte de la unidad de Compras de la Dirección Regional Central Norte de la CCSS en promover un nuevo concurso. Que frente a lo anterior, la Contraloría General de la República (CGR) respondió en forma negativa esa solicitud de prórroga, informando a la Administración gestionante que podía promover una contratación directa en los términos del artículo 131, inciso j) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para esos efectos, eso sí, quedando a su cargo dar cumplimiento a la normativa aplicable para ello, bajo su absoluta responsabilidad, y única y exclusivamente bajo la excusa de deber atender una circunstancia de emergencia y por un período de cuatro meses mientras se tramitase un procedimiento licitatorio definitivo. Que la Administración accionada insistió ante la CGR, sosteniendo que no era procedente obrar conforme el artículo del reglamento mencionado, con causa en que habían dos oferentes con avalúos hechos sobre sus propiedades, con lo que eventualmente se podría generar un conflicto con ellos. Que la CGR respondió a esta nueva solicitud, indicando que debía reiterarse lo indicado anteriormente estimando contrario al criterio de la Administración gestionante, que sí era de aplicación lo dispuesto en ese numeral reglamentario como solución temporal y para atender la emergencia con causa en no existir un procedimiento licitatorio en los términos referidos arriba, para alquilar un local a largo plazo, no existiendo motivo en ese tanto para que se generase un conflicto con esos oferentes. En consecuencia afirmó, fue que se promovió la contratación directa para arrendar por cuatro meses más el local de la Asociación en que operaba el EBAIS y consecuentemente, para ello no le fue dada participación alguna a la compañía actora. Informó que la actora se opuso *“férreamente”* a esa decisión con causa en que el inmueble no cumplía con requisitos en cuanto a infraestructura para hacer operar ahí el EBAIS tipo 1, no obstante lo cual, insistiendo en ello el Área de Salud de Grecia de la CCSS, efectivamente se procedió a formalizar la contratación directa mencionada. Indicó que para el 16 de abril del 2013, atendiendo una consulta formulada por el Área de Salud de Grecia de la CCSS a la Dirección Financiera de la CCSS, se aclaró que existían para esa fecha dos avalúos elaborados por el Área de Ingeniería, Arquitectura y Mantenimiento (ARIM) de la Dirección General de Servicios de Salud Central Norte de la CCSS -a la que pertenece el Área de Salud de Grecia de la CCSS- conforme los cuales el local de la Asociación podría arrendarse por la suma mensual de 598.809,22 colones mensuales, mientras que en relación con la propiedad de la actora, podría arrendarse esta por la suma mensual de 829.895,24 colones, por lo que debía determinarse el monto mensual autorizado para esos efectos. Que a partir de ahí, por oficio 13586-13 del 22 de abril del 2013 de la Coordinación de la Comisión Institucional de Control de Gastos de la CCSS, se informó a al Área de Salud de Grecia de esa misma institución que se debían de mantener los dictámenes emitidos por dicha comisión conforme los oficios 15083-12 del 30 de abril del 2012 y 13272-13 del 18 de febrero del 2013, conforme los cuales: *“a.- El costo mensual de alquiler es un máximo de quinientos sesenta mil colones; b.- Que el local para albergar el EBAIS tipo uno de San Roque de Grecia debe tener un mínimo de doscientos y un máximo de trescientos metros cuadrados y c.- Que se debe iniciar un nuevo proceso para la contratación del alquiler de dicho local”*. Que por oficio sin número del 12 de abril del 2013, el Área de Salud de Grecia de la CCSS consultó a la empresa actora si estarían de acuerdo en arrendar a la CCSS sólo una parte del edificio de su propiedad para ajustarse a los rangos mínimos de cabida referidos por la Comisión de Control de Gasto de la CCSS, así como al precio máximo indicado atrás, a lo que la empresa actora respondió afirmativamente por escrito en fecha 15 de abril del 2013, proponiendo poner a disposición de la Administración un área de 300 metros cuadrados, así como ofertar un precio incluso inferior a al referido. Que la Dirección de Servicios de Salud del Área Central Norte de la CCSS, le comunicó a la empresa el día 15 de abril del 2013 por vía telefónica que esa Dirección enviaría funcionarios o profesionales en ingeniería y arquitectura del Área de Ingeniería, Arquitectura y Mantenimiento (ARIM), para inspeccionar el edificio de su propiedad y comprobar si la edificación constituida por dos plantas admitía una cómoda división para sólo arrendar la planta baja en cumplimiento con los parámetros definidos por la Comisión de Control de Gasto de la CCSS, personal que efectivamente realizó esta tarea a mediados de junio del 2013, en las personas del ingeniero Jaime Alberto Garita González y el arquitecto Luis Diego Fernández Argüello, apersonándose a la edificación de la actora, en donde determinaron que la planta baja del edificio se adaptaba a las medidas indicadas por la Comisión de Gasto de la CCSS, pero que necesitaban que se les facilitase un levantamiento arquitectónico de los espacios que habrían de ofertar para insertarlo a sus informes, cosa que se cumplió, demostrando que el edificio podía ser dividido para ser utilizada de forma independiente la planta baja del mismo para el EBAIS. Pese a lo anterior, se reprochó que de esa visita no fue levantado informe alguno que la documentara. Se agregó que justo ese levantamiento arquitectónico fue presentado con la oferta que posteriormente formularon ante la Administración demandada. Así, se indicó que habiéndose encontrado registrados como potenciales oferentes, esperaron que se les comunicara una invitación para participar en el proceso de contratación por venir, lo que nunca ocurrió pese a que se encontraban inscritos como proveedores del servicio. Además se indicó que habiendo consultado a la Administración su asesor legal de forma posterior, le fue indicado a este por parte de personal de la Dirección Regional Superior del Área de Salud de la CCSS de Grecia, que ya el proceso de licitación se había iniciado y que había un expediente administrativo en trámite, esto, sin que a la actora se le hubiese invitado a participar. Ese mismo asesor legal, el día 19 de agosto del 2013, se habría apersonado a la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte de Santo Domingo de Heredia, teniendo posibilidad de obtener copias del expediente administrativo de la que se identificó como la licitación abreviada N° 2013-LA-000007-9922, de manera que no lo fue sino a partir de esa fecha, que se pudieron enterar de lo que estaba ocurriendo, detectando además lo siguiente, una vez estudiado el trámite referido: Que el proceso de trámite fundado en lo dispuesto en el artículo 131, inciso j) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, bajo el argumento de que solamente el local propiedad de la Asociación cumplía con las especificaciones del cartel en cuanto a dimensiones, cabida mínima y máxima señaladas por la Comisión de Control de Gasto de la CCSS, cosa que no es correcta, pues la propiedad de la actora, ya se había acreditado que cumplía con ello, lo que en su criterio conduce a que lo actuado a partir de ahí se encontró en desajuste con ese numeral y en ese tanto, con el ordenamiento jurídico, excluyéndosele ilegítimamente de poder participar en el procedimiento. Que

posteriormente, a requerimiento de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte por oficio D.R.S.S.C.N.-1802-2013 de fecha 30 de julio del 2013, el Área de Salud de Grecia de la CCSS amplió justificando lo actuado en función de que: *"Se desea contratar con la asociación (...) ya que de acuerdo al informe técnico emitido por el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento N° D.R.S.S. ARIM-268-13 de fecha 15 de julio del 2013, el local (...) cumple con los parámetros de metros de construcción establecidos por la Comisión del Gasto, mide según avalúo 260.00 metros cuadrados y de acuerdo al medidor sónico de distancias, se aproxima a 258.11 metros cuadrados."*, así como que se había hecho un informe respecto a la propiedad de la actora conforme el cual se habría determinado que: *"... tiene 400 metros cuadrados de construcción por lo que no se ajusta a lo establecido por la Comisión de (...)".* Que satisfecha con lo anterior, la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte dio inicio al procedimiento de contratación N° 2013LA-000007-2299 en aplicación del numeral reglamentario indicado supra, especificándose que el aspecto a ponderar en un 100% lo era el precio a ofertar, procedimiento al que únicamente se invitó a la Asociación. Que estimando que lo referido a la justificación para contratar de ese modo se fundó en una circunstancia falsa, el día 20 de agosto del 2013, un día después de que se enteraron de lo ocurrido, plantearon un recurso de objeción al cartel, indicando que no era correcta la aplicación de ese numeral del reglamento, a lo que agregaron que no era correcta la afirmación de que el inmueble de la asociación cumpliera con los requerimientos de la contratación, así como lo ocurrido a partir de la visita que los hicieron en su oportunidad los funcionarios que inspeccionaron su edificio. La representación de la parte actora transcribió el texto del recurso indicado. Así mismo, se dice que se adjuntó al recurso abundante prueba documental que daba cuenta de que se le había manifestado a la Administración de lo que la empresa estaba dispuesta a ofertar en los términos indicados líneas atrás. Este recurso de objeción al cartel lo habrían incoado en esa fecha dado el momento en que tuvieron conocimiento de lo que estaba sucediendo, con todo, afirman haber presentado una oferta en fecha 27 de agosto del 2013 pese a no saber si se les permitiría participar o no, no habiendo sido resuelto para esa fecha el recurso de objeción al cartel. En su oferta, indicaron disponer de un edificio totalmente nuevo y que lo darían en arriendo por la suma de 495.000,00 (cuatrocientos noventa y cinco mil colones mensuales), mientras que en el caso de la asociación, se trataba de un edificio bastante viejo que incumplía con los requerimientos técnicos del cartel y que se ofertaba con un precio de 560.000,00 (quinientos sesenta mil colones mensuales) por lo que con sólo considerar el elemento constituido por el precio, su oferta era la elegible. Que con todo y ello, se les requirió por parte de la Unidad Regional de Contratación Administrativa de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte el fecha 28 de agosto del 2013, oficio D.R.S.S.C.N.U.R.C.A. 497-2013, subsanar la oferta en cuanto a la garantía de participación, lo cual efectuaron en tiempo, sin conocer a esa data si su oferta sería tomada en cuenta. Que el recurso de objeción al cartel fue rechazado en los términos del oficio DRSSCN2247-2013, de fecha 3 de septiembre del 2013, de la de la Dirección Regional Central Norte de la CCSS, recibido ese mismo día, aduciendo extemporaneidad en su presentación, sin que se hubiese considerado la fecha en que tuvieron conocimiento de lo necesario para poder recurrir contra dicho cartel por parte de la actora, a quien no se le invitó para ofertar en el procedimiento. Que de ahí en adelante, no habiendo sabido nada sobre la suerte del procedimiento, habiéndose revisado el expediente administrativo, se enteraron de que por resolución D.R.S.S.C.N.-2248-2013 del 2 de septiembre del 2013, se había excluido su oferta, por un aspecto referido al momento en que fue rendida la garantía de participación, resolución que en todo caso, además de no ajustarse a la realidad, no les fue notificada en ningún momento, pese a haberse señalado dos medios para atender notificaciones como parte del procedimiento. Se sumó a lo anterior, que se habría alegado que por una política de la Dirección Regional no se debía de notificar al interesado este tipo de resoluciones. Que al no haber sido notificados de esta resolución, se vieron impedidos de recurrirla. Así, agregaron que se dictó el acto de adjudicación según resolución D.R.S.S.C.N.-ADM661-2013 en fecha 19 de septiembre del 2013, adjudicando la contratación a la Asociación codemandada, cual oferente único dentro del procedimiento. Que frente a lo anterior, la actora interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acto de adjudicación (transcribió los alegatos del recurso), mismos que fueron rechazados por la Administración de la Sede Regional, aduciendo que se carecía de un interés legítimo al haber sido tramitada la licitación con un único oferente, y el respecto del recurso de apelación, porque supuestamente no se habrían mencionado las disposiciones que habrían resultado violentadas con el procedimiento de licitación, dando por agotada la vía administrativa. A partir de ahí agregó quien demanda, haber sufrido los daños y/o perjuicios que reclama conforme los extremos petitorios de su demanda, a lo que insiste, en que la edificación de la asociación no cumplió con los requisitos del cartel.-

2.- Alegatos formulados por la representación de la CCSS. En defensa de la Administración accionada, su representación indicó que habiendo sido en principio, usado el inmueble a título de préstamo, a requerimiento de la asociación propietaria del mismo, se formalizó una contratación para pagar a cambio del servicio conforme el ordenamiento jurídico que rige la materia. Fue rechazado que al momento de dar inicio el procedimiento administrativo de contratación y posteriormente cuando se formalizó el contrato respectivo, el inmueble no hubiese cumplido con las especificaciones técnicas previstas en el cartel para albergar un EBAIS tipo 1, habiendo sido evaluado por el Área de Valoración, Administración Tributaria de Alajuela, Ministerio de Hacienda, conforme la documentación que rola en el expediente que corresponde a la contratación administrativa 2008CD-000035-2299, como tampoco que se ubiese dado trámite a un nuevo procedimiento de contratación con causa en deplorables condiciones que presentaba esa infraestructura. Por otro lado, se dice que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Servicios de Salud, Unidad de Habitación, por medio de una evaluadora técnica institucional otorgó un certificado de habitación al edificio de la Asociación para la actividad de consulta externa, mismo sitio en que hoy funciona el EBAIS de San Roque de Grecia. Además se afirma que el procedimiento se encontró ajustado a derecho en todo su trámite. Sobre este particular, señaló que el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (ARIM), POR OFICIO DRSSCN-ARIM-468-12 del 31 de octubre del 2012, emitió un criterio técnico conforme el cual, la compra amparada en el procedimiento 2012CD-000018-2263 para el arrendamiento de un local para el EBAIS, se habría determinado que: *"... se detectó que para todas las ofertas presentadas, aunque manifiestan abiertamente su disposición de realizar las modificaciones o mejoras solicitadas en los informes de avalúos aportados por este departamento, la realización de dichos trabajos se condiciona a la adjudicación del contrato, situación improcedente, ya que los lineamientos institucionales imposibilitan el arrendamiento de infraestructura que no se encuentre en óptimas condiciones para su puesta inmediata en operación. / Así las cosas consideramos que la competencia para emitir criterio es de índole administrativo".* De este modo se rechazó que el local ofertado en su oportunidad por la actora sea apto desde todo punto de vista para albergar el EBAIS". Fue

aceptado que al edificio de la empresa actora le fue realizada una valoración por parte de Ingenieros del Área de Ingeniería y Arquitectura de la CCSS, lo que se ordenó para verificar si se podía técnicamente dar uso a 300 metros del edificio. Así se le habría comunicado lo propio a la representación de la empresa actora por oficio ASG-ADM-00052-2013. Luego de la visita de valoración fue rendido el informe del Área de Ingeniería y Arquitectura mencionada número DRSSCN-ARIM- 205-13 del 13 de junio del 2013, en el que los profesionales en ingeniería encargados expresaron lo siguiente: *"De acuerdo a la Tabla 1, se observa claramente que existen espacios que tienen áreas tanto por encima como por debajo de lo proyectado por el prototipo. Dichas diferencias radican en que el edificio originalmente estaba diseñado para un sólo uso comercial y que se ha adecuado para el establecimiento de un centro de salud, con la consecuente diferencia entre las áreas. De igual manera, se evidencia que la variación de áreas entre los espacios de trabajo no es excesiva puesto que las diferencias mayores en áreas están dadas por las correspondientes a (sic) circulaciones (pasillos, gradas y ascensor). La diferencia asciende a 102.98 m² que representan aproximadamente un 81% del exceso del área total y que responde directamente al diseño arquitectónico-estructural original del edificio"*. Luego, en respuesta a solicitud planteada por el Área de Salud de Grecia, oficio ASG-ADM-00081-2013 y mediante el oficio DRSSCN-ARIM-205-13 del 13 de junio del 2013, se hizo entrega del informe en que se analizó el caso de la edificación de la actora, y se indicó lo que sigue: *"Como punto de partida se valoró la posibilidad de disminuir y ajustar el área ofertada a los rangos recomendados por la Comisión. Ante esto se verifican aspectos técnicos como sistemas eléctricos, estructurales y mecánicos de la edificación, de este análisis se identifica la factibilidad de ajustar el área a los parámetros establecidos; sin embargo como parte del mismo estudio quedó evidenciado el impacto directo de dicha disminución del área tendría sobre el funcionamiento general del edificio y el cumplimiento de no normativa nacional vigente"*. Luego, se estimó factible efectuar una reducción de áreas a ofertar para ajustarlas a los parámetros del cartel, ello sin embargo se dijo, que traería consigo según así se advirtió, la pérdida de funcionalidad en el edificio, ya que se contaría con una menor cantidad de recintos necesarios para habilitar los procesos de atención que se llevan a cabo en este tipo de centros de salud, esto es: *"que ajustar la edificación de la empresa Inversiones Montaña Magna de Grecia a 300 metros cuadrados resulta ser factible desde el punto de vista estructural ya que solo basta con separar los accesos a la planta de abajo y planta de arriba; no obstante, desde el punto de vista funcional la reducción en el número y medidas de los aposentos en comparación con lo que se requiere para un prototipo de EBAIS tipo 1, da como resultado que dicha edificación no cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas*. Que efectivamente el inmueble de la Asociación era el único local que se ajustada a los requerimientos dispuestos por le Comisión del Control del Gasto de la CCSS por lo que operaba la aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 inciso j) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que faculta a contratar con un único oferente en casos como el presente, siendo la oferta de la asociación la más favorable para el interés público, lo que habría explicado la falta de invitación a la actora. Por otra parte, se afirmó que el hecho de que exista un proveedor de servicios registrado ante la CCSS, no implica que se le deba invitar a todos los procedimientos de contratación administrativa que se realicen en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que refiere a la rotación del registro de proveedores, que debe procurarse de manera que se promueva igualdad entre estos. También se aceptó que se dio apertura a las ofertas no obstante el recurso contra el cartel no había sido resuelto, justo porque el trámite se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 inciso J) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como que tal recurso fue rechazado por extemporáneo en su momento, todo lo cual permitió continuar con dicho procedimiento sin su participación y sin necesidad de que le fueran notificados los actos subsiguientes que se adoptaran dentro del mismo, incluyendo la adjudicación. Luego, en lo que toca a a la impugnación efectuada por la actora en contra del acto de adjudicación, se dice que su rechazo se basó en la interposición de un recurso por quien no participó en el procedimiento. En su defensa esbozó exclusivamente la excepción de falta de derecho y se petitionó se declare sin lugar la demanda, así como que se condene a la actora al pago de las costas.-

3.- Alegatos formulados por la Asociación. Por su parte, la representación de la asociación accionada expresó que para el caso del primer procedimiento administrativo de contratación que se declaró desierto, de tres empresas que participaron, la oferta de la actora no resultó aceptable al carecer de elevador en incumplimiento con lo que dispone la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sin que el acto que declaró lo propio haya sido impugnado. Por otra parte, considera que es falsa la afirmación de quien demanda, en dirección a que el inmueble de la Asociación en que opera el EBAIS no cumple con los requisitos solicitados por la CCSS, cuando antes bien, es prueba de que ello no es así, el hecho de que se cuente para su operación con pólizas del Instituto Nacional de Seguros, así como con permiso sanitario de funcionamiento dado por el Ministerio de Salud, con lo que se aseguran condiciones para la prestación de un servicio eficiente y eficaz a partir de ese bien. Considera también que la decisión de haber efectuado una contratación directa en el caso concreto obedeció a un acto debidamente sustentado desde el punto de vista técnico, mismo en el que definieron que en relación con el área de interés, únicamente el inmueble de la asociación cumplía con las expectativas de la Administración accionada. Refiere a un informe que obra en el expediente administrativo en que se habría indicado respecto del inmueble de la empresa actora, DRSSCN-ARIM-205-13 del 13 de julio del 2013, en que si bien es cierto se dice, que del área que comprende el inmueble ofertado se puede hacer una reducción de la misma para ajustarla a las condiciones cartelarias, ello traería consigo una pérdida de la funcionalidad de la edificación que la tornaría inidónea para operar el EBAIS. En su defensa interpuso las excepciones de falta de interés actual, falta de legitimación y falta de derecho, se petitionó se declare sin lugar la demanda, así como que se condene a la actora al pago de las costas.-

IV.- Sobre el objeto de la demanda, en relación con la teoría del caso esbozada en el escrito de demanda. Estima necesario este Tribunal previo entrar en consideraciones de fondo, efectuar una serie de precisiones en cuanto al objeto de la demanda -entendido como el elenco de pretensiones- en relación con el fundamento de la acción, con el propósito de que la exposición de los razonamientos que se dirá, resulte lo más clara y ordenada posible. En un primer orden de ideas, quien demanda en lo medular esboza una pretensión principal de corte anulatorio, que se dirige en contra del procedimiento administrativo de la licitación abreviada identificado con el N° 2013LA-000007-2299, incluyéndose el acto final de adjudicación, cuyo objeto lo fue la contratación para el alquiler de una edificación que habría de destinarse para la operación de un EBAIS (equipo básico de atención integral en salud) al estimarse en su criterio, que fue desplegado en desapego con el ordenamiento jurídico en lo que se

encuentran normadas las reglas que deben regir la materia relativa a la actividad de contratación administrativa y principalmente o en lo medular, por haberse aplicado ilegalmente con ocasión de ello, la disposición contenida en el artículo 131, inciso j) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Estas que sintetizan las pretensiones -lo haya expresado así quien acciona o no- principales, siendo que las restantes dependen en un todo de la suerte que hayan de correr las primeras. Así, se pretende accesoriamente a las primeras, sea, de llevar éxito estas, que se condene como consecuencia de ello a la Administración demandada al pago de los que fueron identificados como daños y/o perjuicios que considera la compañía actora, le fueron causados al no haber sido adjudicada -como afirma habría de esperarse lo fuese- de la contratación de interés. Del modo indicado, en un primer nivel este Tribunal se concentrará en determinar la procedencia o no de lo pretendido en lo principal, y sólo en caso de que resulte procedente declarar la demanda con lugar en ese tanto, se procederá al análisis por el fondo sobre la procedencia del resto de lo peticionado accesoriamente, que es de corte patrimonial en lo que constituye reclamo para que se condene al pago de daños y perjuicios, caso contrario, por estéril se omitirá pronunciamiento al respecto. Luego, subsidiariamente se peticionó además, que en el evento de que no resulte procedente la anulación por ilegalidad de todo lo actuado, se condene en todo caso a la entidad demandada al pago de los mismos daños y/o perjuicios reclamados, tanto en lo que corresponde a su identidad, origen y estimación. Sobre este extremo en particular, de entrada este Tribunal estima que en nada dista lo así peticionado de lo pretendido accesoriamente a los extremos principales, siendo que en todo caso como se verá, presupuesto insalvable para acceder a lo peticionado a efectos indemnizatorios, lo es que la conducta cuestionada haya resultado al menos disconforme con el ordenamiento jurídico, no siendo procedente con claridad, conocer de esa pretensión como subsidiaria, como sí y se insiste, accesorio a la principal, por lo que habrá de correr la misma suerte de esta última inevitablemente.-

V.- Sobre los hechos que se han tenido por probados dentro de la presente causa. Una vez efectuado el respectivo análisis y valoración de la prueba que obra en autos, particularmente la documental, se tiene que desde vieja data el edificio en que opera el EBAIS de San Roque de Grecia, incluso y al menos para el año 2012, era usado por la CCSS a título gratuito sin en haber mediado un procedimiento administrativo, a estos efectos de los regidos por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, todo con ocasión de haber sido dado en esa condición por parte de su propietaria, la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, hasta que con ocasión de que esta última decidió cobrar por tal uso un monto dinerario a la CCSS por arriendo, momento en que decidió Administración promover un procedimiento administrativo de contratación administrativa para satisfacer la necesidad de contar con un inmueble justo para esos mismos propósitos. (Hecho no controvertido). Así las cosas, en el mes de octubre del 2012, fue publicado por el Área de Gestión de Bienes y Servicios, del Área de Salud de Grecia de la CCSS, el cartel de licitación correspondiente, que se identificó como procedimiento de compra directa N° 2012CD-000018-2236, que en lo que corresponde a aspectos técnicos dispuso en lo que interesa de forma vaga, que el inmueble al menos debería de contar con una construcción de 200 metros cuadrados y encontrarse ajustado a las disposiciones de la Ley 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, siendo ponderable a efecto de la valoración de ofertas y selección del oferente adjudicado en un 100% exclusivamente, el precio propuesto por quienes hayan dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos. (Folios del 123 al 112 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). La compañía actora participó en ese procedimiento con ocasión de que en fecha 13 de octubre del 2012 presentó su oferta, proponiendo dar en arriendo una edificación levantada sobre el inmueble de su propiedad identificado como el inscrito en el Registro Nacional, sección de propiedad inmueble, sistema mecanizado de folio real matrícula 217878-000. En su propuesta expresamente indicó sobre la edificación, que esta comprende dos plantas, sin rampas y/o ascensor que den acceso al segundo piso y que a efecto de ello no obstante: *"... si mi representada resultara adjudicada, se estaría instalando un elevador dentro del inmueble en el plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de cumplir con la necesidad y en aras de satisfacer a cabalidad la norma legal de protección"*. (La documentación que específicamente refiere a la oferta obra a folios del 236 al 238, mientras que a folios 294 y 295, consta informe registral que da cuenta de la titularidad del inmueble, en relación con el 299 "plano catastrado" y 308, en que se registró en formulario identificado como elaborado por el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento ARIM, en que se indica lo relacionado con rampas o elevador, y finalmente, el folio 241, en que la empresa condiciona la instalación de un elevador, sólo en caso de resultar adjudicada, en 20 días hábiles sin indicar a partir de qué momento habrían de ser computados. Todos los folios son del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). Del modo indicado, puede decirse que si bien la edificación propiedad de la actora ofertada no cumplía con las especificaciones mencionadas en lo que respecta sin duda, a la observancia con la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, sobre la que algún análisis se hará adelante, la adaptación del inmueble a esas especificaciones, resultaba a partir de lo ofertado, eventual, futura pero además, condicionada a la adjudicación del contrato respectivo. Esto se refuerza si se observa que para el 31 de octubre del 2012 y según el oficio D.R.S.S.C.N.-ARIM-868-12 del Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte de la CCSS, (ARIM) esta era del criterio en relación con las ofertas presentadas como parte del procedimiento (incluidas la de la actora y la Asociación codemandada en la presente causa) que: *"... se detectó que para todas las ofertas presentadas, aunque manifiestan abiertamente su disposición de realizar las modificaciones o mejoras solicitadas en los informes de avalúos aportados por este departamento, la realización de dichos trabajos se condiciona a la adjudicación del contrato, situación improcedente , ya que los lineamientos institucionales imposibilitan el arrendamiento de infraestructura que no se encuentre en óptimas condiciones para su puesta inmediata en operación. Así las cosas consideramos que la competencia para emitir criterio es de índole administrativo"*. (El resaltado no es del original y el texto de la documentación relevante se puede observar a folios 361 y 362 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque". Esta apreciación de ARIM, por ninguno de los oferentes fue cuestionada por el fondo en sede administrativa, pese a que fue en función de ella, que la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia de la CCSS, por resolución dictada el día 9 de noviembre del 2012 con el N° ASG-ADM-000184-2012 declaró infructuoso el procedimiento administrativo N° 2012CD-000018-2236, en que participaron como oferentes la Asociación, Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A. y Corporación Farmakat S.A., a efecto de lo cual indicó lo que sigue, en lo conducente de manera concordante con lo anterior, que: *"No obstante, se detectó que para todas las ofertas presentadas, aunque manifiestan abiertamente su disposición de realizar*

las modificaciones o mejoras solicitadas en los informes de avalúos aportados por este departamento, la realización de dichos trabajos se condiciona a la adjudicación del contrato, situación improcedente ya que los lineamientos institucionales imposibilitan el arrendamiento de infraestructura que no se encuentre en óptimas condiciones para su puesta inmediata en operación. / (...) Sin embargo para constatar si los oferentes habían hecho mejoras para el cumplimiento de lo solicitado se visitó el día miércoles 07 de noviembre del 2012 el local ofrecido por Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A., donde se pudo constatar que no cuenta con elevador solicitado en el punto 3, inciso r, tampoco la planta alta del inmueble hacia el frente cuenta con las verjas o rejas de protección para resguardar la seguridad, esto se solicitó en el inciso p del punto 3, de aspectos técnicos. (...)/ También se visitó el local ofrecido por la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque, donde según las observaciones del avalúo no se observan llavines tipo palanca y llavines de grifería, además de no contar con un servicio sanitario de acuerdo a la ley 7600, el suscrito verifica si habían algunos llavines instalados en puertas y aposentos y un servicio sanitario que cumple con la ley 7600, los otros servicios sanitario (sic) incumplen el inciso f., del punto 3 en cuanto a llavines y grifería, el orinal presenta fugas hacia el piso, no teniendo las condiciones sanitarias. Esta Administración resuelve: Por lo expuesto anteriormente, esta Administración en pleno uso de sus facultades, procede a declarar infructuoso el procedimiento de contratación N° 2012CD-000018-2236...". (Folios 364 y 365 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). Se puede decir a este punto que en todo caso, el apego u observancia con las disposiciones previstas en la Ley 7600 respecto de las que la edificación de la actora no daba cumplimiento no fueron en ningún momento dispensadas, ni podrían serlo, como en efecto así fue indicado lo propio en el cartel respectivo desde el inicio, en este fallido procedimiento. Lo así resuelto fue puesto en conocimiento a la actora al menos para el día 09 de noviembre del 2012 al serle notificada en lo que interesa el resultado del trámite del procedimiento de contratación administrativa N° 2012CD-000018-2236 según la resolución administrativa identificada con el N° ASG-ADM-000184-2012, adjuntando el texto de la misma, (folio 367 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque") se insiste, sin que mostrara oposición alguna sobre el particular, incluso en lo que se indicó que una oferta condicionada como lo era la suya no resultaba procedente. Dado el estado de las cosas y en reacción frente a lo ocurrido, por oficio de fecha 15 de noviembre del 2012 N° A.S.G.-ADM-00188-2012 de la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia, se solicitó a la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte, con ocasión de que el procedimiento de contratación administrativa N° 2012CD-000018-2236 resulto infructuoso, iniciar un nuevo procedimiento **para el que debía ponderarse la mejora del cartel original** en cuanto a especificaciones técnicas del bien a arrendar y una visita de campo para "revisar si los oferentes han realizado mejoras en relación a las observaciones dadas en los avalúos anteriormente realizados por ARIM", lo que en forma alguna en criterio de este Tribunal, podrían entenderse como un acto posterior a una instrucción emanada a los potenciales oferentes para que efectuaran esas mejoras. (Folio 392 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). En tanto, el EBAIS en cuestión seguía operando a partir del uso que se le daba al inmueble propiedad de la Asociación codemandada, consecuencia de lo cual y sin que quepa lugar a dudas, con el propósito de no interrumpir el servicio esencial de salud que se presta a partir del mismo, en fecha 17 de noviembre del 2012 fue suscrito entre el Área de Salud de Grecia de la CCSS, a través de su Dirección Administrativa Financiera y la Asociación, un contrato de arrendamiento conforme el cual dicha organización asociativa dio en arriendo a la Administración contratante el mismo inmueble en que venía operado la CCSS el EBAIS. Esto se dio en aplicación de lo dispuesto en la decisión comprendida en el acto identificado como "acta de adjudicación, ampliación de compra, de la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia", del día anterior, 16 de noviembre del 2012 y por un período de 6 meses, hasta tanto no fuese promovido un nuevo procedimiento de contratación para satisfacer la misma necesidad indicada, a lo que se sumó la resolución comprendida en el oficio N° ASG-ADM190-2012, de las 09:00 horas del mismo 16 de noviembre del 2012 en aplicación de la vía prevista para la adquisición del uso sobre un bien inmueble por la vía de la compra directa. (Lo propio se desprende de la documentación visible a folios del 385 al 390, en relación con el 384 y 381, todos del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). Para inicios del año siguiente y mientras el inmueble era usado al amparo de este contrato transitoriamente formalizado, específicamente para el día 13 de febrero del 2013, las únicas deficiencias encontradas en el inmueble propiedad de la Asociación en lo que compete al Ministerio de Salud en materia de control y fiscalización de estas actividades vinculadas con la prestación de servicios de salud, atendiendo dicho sea de paso a una denuncia interpuesta por parte de uno de los representantes de la empresa actora en la presente causa, consistieron en la necesidad de: "... *corregir las deficiencias estructurales en cuanto: a la iluminación en el consultorio médico, pre consulta o enfermería, archivo médico (oficina de redes) y la ventilación en el cuarto aséptico, sala de esterilización (o cuarto de esterilización), curaciones y oficina de ATAP. A su vez colocar piso cerámico faltante en la sala de esterilización*". (Folios del 08 al 11 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque", oficio ARSG-IT-137-2013 de la Dirección de Área Rectora de Salud de Grecia de la Dirección Regional de Rectoría de la Salud Central Norte, del Ministerio de Salud Pública). A este punto y con independencia de lo narrado en audiencia de juicio oral y público por parte del perito José Antonio Navarro Redondo, quien informó sobre algunas de estas falencias que son fácilmente subsanables desde el punto de vista técnico, sin duda así lo es a simple vista en criterio de este Tribunal, mientras que por otro lado, no habiéndose indicado nada al respecto, en lo que toca a los desajustes encontrados en la edificación propiedad de la Asociación en torno a la observancia con la Ley 7600, resulta notorio que las mismas habrían sido para esa fecha subsanadas o corregidas. En otro orden de ideas, por oficio ASG-ADM-000052-2013 del 12 de abril del 2013, la Dirección Administrativa y Financiera del Área de Salud de Grecia, solicitó a la empresa actora que indicase lo siguiente: "... *el local ofrecido por ustedes tiene un área de construcción de 400 metros cuadrados, por tanto, solicito criterio de su representada, si están en la disposición de arrendar parte del local ajustándose a los rangos establecidos por la Comisión del Control del Gasto e informar por escrito a la mayor brevedad, para coordinar la visita de los ingenieros, con la finalidad que ajusten el avalúo a los metros que ustedes ofrezcan y cuál sería la parte del edificio, para determinar si se ajusta a los requerimientos que se buscan para la ubicación del Ebais...*". (Folio 308 del expediente administrativo). Para esta Cámara de juzgadores es claro que aunque se observa falta de rigor en lo así actuado si de entrada se había técnicamente definido por ARIM que el inmueble no contaba con la adecuación necesaria que le armonizara con la Ley 7600,

de lo anterior se desprendía otro aspecto en el que no coincidiría lo potencialmente ofertable por parte de la empresa actora, con las necesidades institucionales en cuanto al área del inmueble, acercándose más a otra circunstancia también enunciada o calificada como improcedente por ARIM constituida por la posibilidad de que se formularan ofertas condicionadas a la adjudicación del contrato. Con todo, la actora reaccionó, y el día 15 de abril del 2013 dio respuesta a lo requerido en los términos del oficio ASG-ADM-000052-2013 del 12 de abril del 2013, esto a la Dirección Administrativa y Financiera del Área de Salud de Grecia, de forma afirmativa. (Folio 303 del expediente administrativo). Siendo ese el estado de las cosas, véase que desde el día 24 de julio del 2013, ya el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Central Norte, Dirección Regional de Servicios de Salud de la CCSS, había definido posteriormente en cuanto a las especificaciones técnicas que debía de reunir el inmueble en que operase el EBAIS, que podría ser: *"3.1. De uno o dos niveles, de fácil acceso al inmueble en relación entre la calle, la calzada y la acera. De no contar con las características anteriores debe contar con rampa y pasamanos o elevador de acuerdo con los requisitos de la Ley 7600 para personas con discapacidad"*, (folios del 25 al 31 del expediente administrativo) con lo que se reitera la necesidad insalvable de que el inmueble deba encontrarse ajustado a los requerimientos establecidos en ese cuerpo normativo. El mes siguiente y finalmente, esto es, para agosto del 2013, fue publicado por el Área de Gestión de Bienes y Servicios del Área de Salud de Grecia de la CCSS, el nuevo cartel de licitación, que se identificó como procedimiento de compra por la vía de la licitación abreviada N° 2013LA-000007-2299, para el arrendamiento de un edificio para albergar el EBAIS de San Roque de Grecia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131, inciso j) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, que en lo que corresponde a aspectos técnicos dispuso en lo que interesa, que el inmueble al menos debería de contar con una construcción de entre 200 y 300 metros cuadrados, pudiendo ser: *"de uno o dos niveles, de fácil acceso al inmueble en relación entre la calle, la calzada y la acera. De no contar con las características anteriores debe contar con rampa y pasamanos o elevador"*... debiéndose encontrar la infraestructura en todo caso, en ajuste con las disposiciones de la Ley 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, siendo ponderable a efecto de la selección del oferente adjudicado en un 100% exclusivamente el precio de entre los oferentes que hayan dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos. (Folios del 44 al 62 del expediente administrativo). Como bien lo apuntó la parte actora en su escrito de demanda, calificando lo que sigue como adoptado en desajuste con el ordenamiento jurídico medularmente por una indebida aplicación del artículo 131, inciso j) de Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa en lo que regla la circunstancia calificada o reforzada -agrega este Tribunal- que hace viable la no realización de un concurso de oferentes, específicamente en el caso de que para el arrendamiento de bienes, estos resulten ser únicos en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y/o situación, configurándose uno sólo de los existentes, como el más apto para conseguir la finalidad que se persigue, lo que claro está, habría considerado la Administración en el caso concreto era el supuesto frente al que se encontraba ante la oferta de este tipo de inmuebles en el área de interés, incluyendo por supuesto el de la actora que consecuentemente se habría valorado que no cumplía con lo necesario, y el de la Asociación, que al contrario, se habría considerado que sí cumplía. Fue consecuencia de lo anterior que conforme ese numeral reglamentario, se optó por la contratación directa, por lo que a los efectos del procedimiento descrito en el hecho probado anterior, se invitó a participar exclusivamente a la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, (folios 62, 63 y 66 del expediente administrativo) y aprecia este Tribunal, de forma acertada dadas dos específicas circunstancias, a saber, que para esa data el inmueble de la parte actora no cumplía con las disposiciones a que refiere la Ley 7600, como se verá adelante en lo que corresponde con la previsión de rampas y/o en su caso un ascensor o elevador siendo de dos plantas, con todo y que se ofertó en el segundo procedimiento únicamente su primera planta para albergar el EBAIS, así como en lo que corresponde con el área determinada como especificación técnica. En ambos casos de forma por demás inviable, habría condicionado la actora previamente en el procedimiento declarado infructuoso, tanto como en esta nueva oportunidad, a que se le adjudicase el contrato. Esta última situación conduce a decir, que en el caso de la empresa actora ella misma habría informado con transparencia a la Administración contratante, de que su edificación no cumplía al menos con estos requerimientos, pero que lo haría en el exclusivo caso de resultar adjudicada, cosa que anteriormente se habría calificado improcedente el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (ARIM) con acierto en dos niveles, primero porque tal posibilidad no se encontró en ningún caso contemplada en las reglas cartelarias y segundo por resultar abiertamente inconveniente a los intereses institucionales. Esto ocurrió -inducidos o no en error los personeros de la empresa actora con causa en la falta de rigor con que le fue solicitada información por parte de funcionarios del área financiera de la CCSS para que informasen si la compañía se encontraba o no dispuesta a reducir el área de su edificación para ajustarse a los parámetros de la contratación. Frente a lo este punto actuado por la Administración demandada, siendo que el procedimiento se perfiló como una contratación directa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131, inciso j) de Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa relacionado supra, en fecha 22 de agosto del 2013 la empresa actora presentó un recurso de objeción al cartel del procedimiento N° 2013LA-000007-2299 acusando la indebida aplicación de lo dispuesto en ese numeral. La impugnación así efectuada refleja una disconformidad con la formulación del cartel en la medida que define el procedimiento a seguir por la no concurrencia del presupuesto previsto por la norma reglamentaria para ello en su génesis. Véase que lo que estimaba la empresa actora lo era que la Asociación no era la propietaria del único inmueble en el área que cumplía con los requerimientos de la contratación, siendo que el de su propiedad -que afirma venía ofreciendo a estos propósitos anteriormente- también reunía los requisitos correspondientes, incluso en cuanto a área, que no obstante era superior, nada impedía que se realizara una división posteriormente a la adjudicación -vale aclarar por este Tribunal- que la redujese en lo necesario para adecuarse al requerimiento del cartel (entre 200 y 300 metros cuadrados según las especificaciones ahora estipuladas por la Administración contratante) expresando de forma algo confusa o vaga, que: *"...si bien en construcción tiene una medida superior a la dicha en dos plantas, con ascensor incluido, está totalmente vacío y admite cómoda y perfecta división para que el EBAIS San Roque ocupe única y exclusivamente los trescientos metros..."*, y que lo que se estaba dando reflejaba un favoritismo ilegítimo en favor de la asociación. (Folios del 292 al 302 del expediente administrativo). Pues bien, para el 26 de agosto del 2013, la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia ofertó dar en arriendo el mismo inmueble en que venía operando el EBAIS en relación con el cual, habiendo sido evaluado previamente por el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (ARIM) de la Región Central Norte, únicamente presentaba la siguiente observación de interés: *"El inmueble ofertado deberá adaptarse para el acatamiento de los aspectos relacionados con seguridad e higiene laboral que no presentan cumplimiento"* cumpliendo no

obstante ello con los requisitos mínimos previstos al efecto. (Folio 71, en relación con los que van del 78 al 217 del expediente administrativo). Esto habla de que la Asociación para entonces y la edificación de su propiedad ofertada en lo que interesa, daba cumplimiento con los requerimientos mínimos necesarios para resultar adjudicada, mientras que la empresa actora no. La compañía accionante no se quedó atrás, y concomitantemente a haber impugnado el procedimiento en la medida que se perfiló como una contratación directa, ofertó el mismo inmueble respecto del que en lo medular y en el pasado, se habría determinado que no cumplía con la Ley 7600, como tampoco en lo que toca al área necesaria por exceder la misma, todo pese a no haber sido invitada para ello. Esto ocurrió en fecha 27 de agosto del 2013, en que ofertó dar en arriendo el mismo edificio de su propiedad, de dos plantas, constituido según así fue descrito, por un local no superior a los 300 metros cuadrados de cabida en su primera planta, exactamente de 280 metros cuadrados que afirmó *"perfectamente puede ser separado de la segunda planta de la edificación, a la cual se le puede brindar acceso totalmente independiente a través de otro sector del inmueble, de tal manera que la eventual utilización de la segunda parte del edificio por parte del propietario no interferiría para absolutamente nada en el funcionamiento del EBAIS San Roque de Grecia"*, levantado sobre el inmueble inscrito en el Registro Nacional, sección de propiedad inmueble, sistema mecanizado de folio real matrícula 217878-000 y por el mismo precio ofertado por la Asociación. (Folio 72 del expediente administrativo). Habiendo sido pasado por alto el tema asociado a la necesidad de contar con elevador, al menos con relación al tema del área, nuevamente se trató de una oferta condicionada a ser adjudicada de la contratación en su favor. Frente a esto, nuevamente con falta de rigor por tratarse de una contratación directa, siendo que el único inmueble a esa data que daba cumplimiento a los requerimientos mínimos al menos lo era el de la Asociación, por oficio D.R.S.S.C.N.-U.R.C.A.-497-2013 de fecha 28 de agosto del 2013, la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte le requirió a la empresa actora subsanar su oferta aportando un documento que demuestre haber sido rendida la garantía de participación en favor de la Administración a fin de que respalde la suya en el procedimiento, con la siguiente indicación: *"Dicho documento con emisión no mayor a las 09:30 horas del día veintisiete (27) de agosto del 2013, hora y fecha en que se realizó oficialmente el cierre del acto de apertura de oferta, esto según jurisprudencia de la Contraloría General de la República R-DCA-058-2011 del 02 de febrero del 2011 y oficio N° 06357 del 13 de julio del 2011 (DCA-1801)"*, a efecto de lo cual se le concedió el plazo máximo de 3 días hábiles, con vencimiento el día lunes 2 de septiembre a las 14:00 horas, lo que le fue notificado a la empresa el mismo día 28 de agosto del 2013. (Folio 281 del expediente administrativo). Referimos a una falta de rigor en lo actuado a partir de que si la contratación lo era directa en aplicación de lo dispuesto en el numeral 131, inciso j) de Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa al haberse constatado previamente con la realización de un estudio de la oferta de este tipo de inmuebles en el área de interés, lo procedente era disponer el rechazo ad portas de la oferta. Con todo, la empresa actora atendió el requerimiento de subsanación relacionado en el hecho probado anterior el día 30 de agosto del 2013, no obstante lo cual -y aquí se insiste que lo fue actuando con aquella falta de rigor que enunciamos- la Administración excluyó su oferta en los términos de la resolución identificada con el número D.R.S.S.C.N.-2284-2013 del 2 de septiembre del 2013, al haberse aportado esa garantía en incumplimiento con la prevención efectuada en su oportunidad un comprobante de depósito con fecha 29 de agosto del 2013, de las 7:02 pm, sea, de fecha posterior a la del acto de cierre de la apertura de ofertas y por tanto fuera del plazo. (Folios 284 y 286 del expediente administrativo). Además, en fecha posterior cuando debió haberlo sido antes, esto es, el 3 de septiembre del 2013, por resolución identificada con el N° de oficio DRSSCN-2247-2013 y en atención el recurso de objeción al cartel interpuesto por parte de la compañía actora, fue rechazado el mismo por extemporáneo. (Folios del 317 al 323 del expediente administrativo). No encontrándose explicación por parte de este Tribunal sobre la forma de proceder por parte de la Administración en el caso concreto, se podría insinuar que se optó por mutar el procedimiento originalmente previsto como una contratación directa dada la existencia de un único inmueble que cumplía con los requerimientos necesarios tácitamente, para aceptar sin decirlo, la participación hasta donde lo fue, de la empresa actora. Luego, la administración tornó al presupuesto bajo en que se tramitó el procedimiento como contratación directa, y en fecha 19 de septiembre del 2013 procedió al dictado del acto de adjudicación que recayó en favor de la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia en los términos del oficio N° D.R.S.S.C.N.-ADM-661-2013, lo que consta a folios 49 y 350 del expediente administrativo. La adjudicación fue impugnada por la actora en los términos del escrito presentado el día 26 de septiembre del 2013 (folios del 359 al 368 del expediente administrativo) y el mismo fue rechazado en los términos de la resolución identificada con el N° D.R.S.S.C.N.-ADM-665-2013 del día 27 de septiembre del 2013, dictada por parte de la Administración de la Sede Regional de Servicios de Salud Central Norte, con fundamento en haberse considerado que por haber sido rechazado el recurso de objeción al cartel interpuesto en su oportunidad por parte de la empresa actora, la misma no se encontraba revestida de un interés legítimo, actual, propio y directo en el resultado eventual del procedimiento administrativo de interés. (Folios del 371 al 169 del expediente administrativo).-

VI. Sobre la improcedencia de la demanda en todos sus extremos. Estima esta Cámara de juzgadores, que a la luz de los razonamientos que se dirán se impone declarar como en efecto así se dispone, la improcedencia de la demanda en todos sus extremos en lo que fue dirigida en contra de la CCSS, tanto como en contra de la Asociación pero por razones diversas, por lo que se pasa a analizar en un primer orden de ideas, lo relacionado con la pretensión dirigida a la anulación del procedimiento administrativo y el acto de adjudicación.-

1.- Sobre la falta de legitimación ad causam pasiva para demandar en contra de la Asociación y la improcedencia de la pretensión de anulación. En lo que interesa, baste con indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Contratación Administrativa en su último párrafo, en caso de que se opte por parte de algún interesado por impugnar en sede jurisdiccional entre otros, el acto de adjudicación una vez agotada la vía administrativa se debe tener presente lo que sigue: *"Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados"*. (El resaltado no es del original). Un aspecto relacionado con un presupuesto material de la acción revisable oficiosamente lo es la legitimación en la causa, por lo que no es imprescindible que alguna de las partes la haya alegado. Así las cosas, si bien es correcto decir que para conocer por el fondo una demanda que suponga una pretensión indemnizatoria a partir de lo indicado en este artículo, resulta necesario efectuar en análisis de base sobre el ajuste o no de la conducta administrativa con el ordenamiento jurídico, en este caso y como regla general, conducta formal y emanada como consecuencia del tránsito de un procedimiento administrativo regulado por normativa especial,

declarar su nulidad no es jurídicamente posible. Con todo, el reproche de imputación requiere de esa antijuridicidad de base para proceder, aunque no de nulidad alguna. En síntesis, no resulta procedente de entrada con todo y que pudiese tenerse éxito en que se declare tal conducta como ilícita, declarar su nulidad por expresa disposición de ley. De este modo y en consecuencia, lo primero que debe advertirse lo es la improcedencia de la pretensión anulatoria y en ese tanto se impone declarar sin lugar parcial la demanda en lo que se dirigió con causa en ese desajuste con el ordenamiento jurídico, a la nulidad del acto de adjudicación que dispuso lo propio en favor de la Asociación codemandada, tanto en lo que la demanda se dirigió en contra de ésta, como en contra de la CCSS. Esto es por otro lado, que aún y llevando eventual éxito la demanda en lo que se aspira a que se declare que lo actuado lo fue de manera disconforme con el ordenamiento jurídico, encontrándose vedada legalmente la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, en ningún nivel podría lo que se dicte en la presente sentencia alcanzar la esfera de derechos y/o intereses de la Asociación por lo que de entrada, siquiera debió formar parte de la relación jurídica procesal en el caso concreto con causa en que adjudicado el contrato en su favor, el mismo se formalizó y luego entró en ejecución a partir del día 07 de octubre del 2013 conforme se extrae de la prueba que obra a folios del 392 al 406, en relación con el 408 y 409, todos del expediente administrativo, mientras que la demanda incoada por parte de la compañía denominada Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A. fue interpuesta a estrados judiciales hasta el día 13 de diciembre del 2013, esto es, de forma posterior. (Folio 405 del expediente judicial). Lo indicado podía advertirse con facilidad desde un principio. Dicho esto, no encontrándose ninguna de las pretensiones, incluso las de corte indemnizatorio esbozadas de forma que incidan en el patrimonio siquiera de la Asociación, es claro que no medió razón alguna para que debiese figurar como parte demandada por resultar necesario. Esto conduce a afirmar que no hay legitimación en la causa para demandar en su contra y consecuentemente, se impone por el fondo declarar la demanda sin lugar en todos sus extremos en lo que fue dirigida en contra de la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, como en efecto así se dispone.-

2.- Sobre la improcedencia de la demanda en lo demás y en lo que fue dirigida exclusivamente en contra de la CCSS.

Aunque es claro que no es objeto de discusión ninguna vertiente relacionada con conducta de ningún tipo, desplegada por el Ministerio de Salud en materia de la observancia con lo dispuesto en la Ley 7600, no está por demás retomar algunos aspectos vinculados con sus competencias, dado que para la fecha en que ofertaron tanto la actora como la Asociación codemandada dentro del procedimiento de interés, era la actora conforme los hechos que se han tenido por demostrados, la que no daba cumplimiento con esa normativa en función de lo que se dirá.-

2.1.- Sobre el ejercicio de potestades de control y fiscalización que ejerce el Ministerio de salud sobre actividades e infraestructuras vinculadas con la prestación de servicios médicos.

Siendo de interés a los efectos de la resolución del presente caso, lo relacionado con el ejercicio de las potestades de control y fiscalización que despliega el Ministerio mencionado en la presente causa, no está por demás recordar que en términos muy generales y conforme la Ley General de Salud, todos los establecimientos agrícolas, comerciales, industriales, así como de servicios, deben contar con el respectivo Permiso de Funcionamiento para operar en el territorio nacional. En consecuencia, toda persona física o jurídica que pretenda poner en operación una empresa o desarrollar actividades que puedan tener alguna incidencia en la salud de las personas, debe contar con el permiso de funcionamiento de acuerdo a su actividad. Si se observa el contenido del artículo 69, en relación con el 70 de la Ley General de Salud, en lo que corresponde a las actividades relacionadas con la prevención de enfermedades o que presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna, a las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental, deberá quien las realice reunir los requisitos que se encuentren dispuestos en las normas generales que el Poder Ejecutivo dicte para cada categoría -técnicas de trabajo y organización; tipo de personal necesario; planta física, instalaciones; equipos; sistemas de saneamiento y de eliminación de residuos y otras especiales que procedan atendiendo a la naturaleza y magnitud de la operación del establecimiento-. Específicamente su numeral 71 reza así: *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de atención médica a las personas, deberá obtener autorización previa del Ministerio para proceder a su instalación y operación, debiendo acompañar a su solicitud los antecedentes en que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos generales y particulares fijados por el Reglamento correspondiente y la declaración de aceptación de la persona que asumirá la responsabilidad técnica de su dirección. / Las autorizaciones serán concedidas por cinco años y toda modificación en el establecimiento requerirá, también, de autorización previa"*. De ahí, relevante resulta el contenido del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, del que se desprende la imposición en el interesado de presentar un formulario de solicitud de permiso sanitario de funcionamiento, junto con la declaración jurada para el trámite de solicitud de permiso de funcionamiento por primera vez o renovación, todo en la Dirección del Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud correspondiente, al tiempo que un visado de planos, en tratándose de construcciones nuevas, entre otros documentos. (Artículos 8 y 9). Al respecto se puede observar el artículo 8 del reglamento de cita, en lo que menciona no obstante se presenten todos estos requisitos que el gestionante debe declarar bajo la fe del juramento que cumple además integralmente con ellos, con el resto del orden jurídico, y de importancia, que en uno de sus párrafos refiere a una reserva: *"La veracidad de las condiciones declaradas será verificada por la autoridad de salud con posterioridad al otorgamiento del PSF"*. De otra parte, se menciona en el artículo 224 del Reglamento a la Ley General de Salud, esto en materia de prestación de servicios de atención médica, que el gestionante deberá encontrarse informado de que previo a construir o ampliar, remodelar, acondicionar, equipar y regularizar un establecimiento de servicios de salud, tendrá que solicitar y obtener el Permiso Sanitario de Construcción. Del mismo Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo número 36550 del veintiocho de abril del dos mil once, reconoce la competencia del Ministerio de Salud en materia de control sobre el visado de planos constructivos al tenor de su numeral 14. Con todo y ello, la posibilidad de ejercitar el derecho de edificar como consecuencia del respeto a uno de los derechos del dominio que ostenta el propietario sobre un bien inmueble, se encuentra reservado a los gobiernos locales, siendo todo otro visado y/o permiso accesorio y previo al acto que corresponde a esta autoridad local que en materia de planificación urbana es la llamada a autorizar o no el levantamiento de una edificación.-

2.2.- Sobre la puesta en vigencia de la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

El 29 de mayo de 1996 entró en vigencia en nuestro país la que fue denominada como *"Ley de Igualdad de*

Oportunidades para las Personas con Discapacidad" que conforme su numeral primero dispuso lo que sigue: "Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes". Entre los objetivos perseguidos por el legislador en esta materia se encuentran según así lo dispuso su artículo 3, los que se pasan a relacionar: "a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico. b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos. c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad". (El resaltado no es del original). No pasándose por alto que cualquiera que sea, comprenda una circunstancia que limite el ejercicio de los derechos de este grupo de personas -entre otros el de accesibilidad- en igualdad de condiciones entre otras cosas a los servicios, incluso privados pero abiertos u ofertados al público en general, y especialmente si lo son de salud, podría constituir y de hecho así lo ha estimado la Sala Constitucional, un acto constitutivo de discriminación -aunque no lo fuese consciente- el que la infraestructura no cuente con condiciones físicas en sus instalaciones que permita el ejercicio pleno de esos derechos en las mismas condiciones que lo haría una persona que no presente tal condición. Lo anterior por demás, se encuentra inspirado en la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política. En lo específico, deben asociarse las potestades de control y fiscalización que descansan en el Ministerio de Salud en materia de las edificaciones dedicadas a albergar servicios de la especie en atención al público, con lo dispuesto en términos generales como una obligación del Estado, entendido como un todo inter orgánico, como se puede hacer desprender del artículo 14, inciso b) del cuerpo normativo que nos ocupa, que reza así en lo conducente: "Obligaciones del Estado para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado: (...) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten". (El resaltado no es del original). Siendo de especial interés a nuestros efectos, lo relacionado con el acceso a espacios de atención al público, en el artículo 41 de la norma relacionada se indica que: "... Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia. Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior...". (El resaltado no es del original). Debe tomarse nota que entonces, toda actividad que suponga recibir materialmente al público en determinadas instalaciones, supone que éstas se encuentren estructuralmente diseñadas, de tal forma que su diseño no constituya una barrera de acceso al tiempo que una violación a los derechos de las personas con discapacidad. Las actividades podrían ser de infinita naturaleza, meramente comercial o no, siendo lo medular que en los edificios a partir de las que sean operadas impliquen concurrencia y atención al público en situ. Finalmente, el artículo 67, termina reforzando lo anterior con medidas de corte sancionatorio frente a la posible inobservancia con las disposiciones anteriores, al disponer lo siguiente: "Artículo 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad. Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones". El Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, fue puesto en vigencia por el Decreto Ejecutivo número 26831 del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y en lo que lleva relevancia dispone así: "Artículo 103.- Fiscalización. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y demás entidades competentes de revisar planos y conceder permisos de construcción y remodelación o cualquier otra autorización similar, deberán controlar y fiscalizar que las disposiciones pertinentes contenidas en el presente reglamento se cumplan en todos sus extremos". (El resaltado no es del original). De esta forma, incuestionable lo es la competencia del Ministerio de Salud en materia del control y fiscalización sobre la observancia con la norma de ley relacionada y sus principios, tanto como las otras instituciones mencionadas, lo que necesariamente deberá relacionarse con lo comprendido en el considerando V del presente fallo. En adición, resulta igualmente claro que toda persona física o jurídica responsable de la edificación de infraestructuras dedicadas con causa en el rol normal de la actividad a la que dediquen las mismas de ajustarse a tal normativa, si importan el acceso al público a los servicios que prestan, claro está e incluso, en la materia de acceso a sus instalaciones. A lo anterior refiere el artículo siguiente del reglamento en análisis cuando menciona que: "Artículo 104.- Principios de accesibilidad. Los principios, especificaciones técnicas y otras adaptaciones técnicas de acuerdo a la discapacidad, establecidos en el presente Reglamento se aplicarán para las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicios al público, los programas de vivienda financiados con fondos públicos y los servicios de transporte público y privado que rigen en el territorio nacional". (El resaltado no es del original).-

2.3.- Sobre algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre la aplicación de la Ley 7600 a las edificaciones en que se presten servicios al público. No pasa por alto este Tribunal la relevancia que lleva el pronunciamiento emanado de la Sala Constitucional de la Corte suprema de Justicia número 2009-011002, de las 10:35 horas del 10 de julio del 2009, por lo comprensivo que resulta de las aristas que presenta el caso de marras, sin perjuicio de otros fallos que llevan la misma línea de análisis. Así, tomándose nota de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que define los alcances que frente a terceros llevan los fallos del alto Tribunal de control constitucional (erga omnes) procedemos a hacer una cita del fallo relacionado, que aunque extensa, se encuentra justificada en la medida que relaciona con claridad lo pertinente con los alcances de la normativa que priva en la materia de interés y particularmente, la dimensión en que habrá para todos los efectos, de entender la entidad del derecho que asiste a este grupo de personas. Mencionó la Sala Constitucional en su fallo lo que se pasa a transcribir: "II.- Este Tribunal Constitucional, en el Voto N° 2009-03907, de las 14:53 hrs. de 11 de marzo de 2009, se pronunció sobre la constitucionalidad de la Circular DM-1330-IZ-07 de 13 de febrero del 2007, estimando en lo que interesa lo siguiente: "(...) IV.- Sobre el fondo. La normativa que regula los derechos de las personas discapacitadas. Nuestra Constitución Política en el

artículo 33 reconoce que “todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” Por otra parte, la comunidad internacional, preocupada por la **discriminación de la cual a través del tiempo han sido víctimas las personas discapacitadas en razón de su condición**, ha promulgado varios instrumentos internacionales específicos con el propósito de reafirmar y garantizar que estas personas tienen los mismos derechos y libertades fundamentales que los demás seres humanos, en tanto **derechos que les son inherentes por su condición de tales**. Nuestro país ha ratificado varios tratados internacionales referidos a los derechos y necesidades de las personas discapacitadas; su incorporación al ordenamiento jurídico interno ha tenido como objetivo coadyuvar tanto en la prevención como en la erradicación de la discriminación hacia este grupo particularmente vulnerable. En el ámbito del Sistema de Naciones Unidas, (ONU), tenemos tratados generales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y más concretos como la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo, la Convención de los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las **Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad y la Declaración de Salamanca y Marco de Acción**. Por su parte, en el ámbito del Sistema Iberoamericano (OEA) tenemos en primer término el Pacto de San José, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24)**; a ellos le siguen la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana y el Programa de Acción para el Decenio de las **Américas por los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad**. Todos estos tratados, refuerzan el principio de indivisibilidad de los derechos humanos inherentes al ser humano en las distintas esferas de su vida y sus actividades. En nuestro ordenamiento jurídico y de conformidad con los artículos 7 y 48 constitucionales, y la jurisprudencia que en ese sentido ha vertido este Tribunal (sentencias 2313-95 y 9685-00), **los instrumentos internacionales que tutelan derechos humanos tienen un valor similar a la Constitución Política y, en caso de que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, pueden prevalecer sobre ella**. Nuestro país ha suscrito y ratificado numerosos Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos que consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad; asimismo, es parte de la **"Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"**, aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. A nivel interno, se promulgó Ley 5347 del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y la **"Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"**, número 7600, la cual tiene fundamento en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política". (El resaltado no es del original). Se reconoce así el derecho de las personas que presentan alguna condición de las de interés al tenor del derecho de la Constitución y el orden jurídico internacional, del que numerosos instrumentos de esa especie han sido suscritos por el Estado costarricense. Se trata de un fuero de protección que no puede decirse otra cosa, guarda identidad con un derecho humano fundamental (el de igualdad, vinculado además o en socio, con la salud física y mental de estas personas) dada su especial condición, y que como tal, se encuentra blindado en cuanto a su protección y/u observancia, por normas del más alto rango, potencia y resistencia dentro del orden jurídico. Esto conduce a afirmar por parte de este Tribunal que además, en observancia con el principio de control de la convencionalidad (**artículos 1, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ley de la República número 1615 del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis y el 6.1.b) de la Ley General de la Administración Pública**), habrían éstas normas de informar de forma sistemática el resto de la normativa, de potencia y resistencia inferior, así como servir de parámetro para el operador jurídico a la hora de aplicar el ordenamiento al caso concreto, (artículos 10, tanto de la Ley General de la Administración Pública como del Código Civil). Por lo demás, conforme abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional, como a título de ejemplo su sentencia número 1995-02313, de las dieciséis horas dieciocho minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se ha dicho que como derivación del artículo 48 de la Constitución Política, en tanto los instrumentos de derecho internacional proporcionen mayor protección a los derechos fundamentales, habrán de considerarse éstos de igual rango que la Constitución, de manera que lo relacionado en los convenios que comprenden disposiciones en cuanto a estos tópicos, bien puede afirmarse, informan además los adecuados alcances que para estos casos particulares, debe de entenderse tiene el artículo 33 de nuestra Constitución Política y el ordenamiento jurídico infra constitucional, particularmente, la ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Continuó la Sala Constitucional ilustrando al respecto, lo que debe relacionarse se insiste, con el principio de control de convencionalidad, al manifestar que: “V.- (...) Desde sus inicios, la Sala Constitucional se preocupó por desarrollar el contenido de los derechos de las personas discapacitadas a partir de las normas generales establecidas en la Constitución Política. Las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales citados han servido de fundamento para la construcción de una doctrina jurídica constitucional relativa a los derechos de las personas discapacitadas. (...) Posteriormente, en el voto 98-6732, de las 15:18 horas del 18 de setiembre, la Sala señaló que los deberes que impone la Ley 7600 a las personas públicas y privadas **suponen hacer efectivos principios esenciales cuyo propósito es estimular el desarrollo moral, físico, intelectual y espiritual de los individuos con alguna discapacidad física**. En la sentencia la Sala indicó que cualquier medida dirigida a ayudar a la población discapacitada a insertarse en la vida social del país, contribuía a garantizar su derecho a la plena igualdad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 50, 51 y 67 de la Constitución Política. (...) Posteriormente, en la sentencia 2000-2305 de las 15:18 horas del 15 de marzo, la Sala analizó cómo la falta de infraestructura adecuada impedía el libre tránsito de las personas discapacitadas en algunos de los edificios del Poder Judicial. Normativamente, esta sentencia se fundamentó no solo en lo dispuesto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de Costa Rica, -artículos 24 y 33 respectivamente-, sino también en instrumentos internacionales como la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 7948 y la "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" N° 7600, publicada en la Gaceta del 29 de mayo de 1996. El Tribunal destacó cómo una de las obligaciones adquiridas por los Estados al suscribir la convención fue adoptar "...medidas para **eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el**

empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración". El Tribunal afirmó que **la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados constitucionalmente, permite a este grupo mejorar su calidad de vida e integrarse mejor a la sociedad.** Uno de esos derechos a los que aludió el Tribunal es el de accesibilidad, es decir, que **la infraestructura de los edificios en general, pero especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, tengan previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas.** Para la Sala, la facilidad de acceso a los edificios donde funcionan los tribunales de justicia es trascendental para este grupo de personas, pues de ello depende que puedan exigir el respeto a los derechos que tienen como ciudadanos y denunciar si han sido objeto de algún tipo de discriminación. Por ello, **el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de eliminar progresivamente las "barreras arquitectónicas" que les dificultan o impiden el acceso a estos servicios;** en sentido similar se pronunció en el voto 2000-7085. (...) En el voto de mayoría, la Sala recordó que Costa Rica había suscrito la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999. El artículo III de la Convención dispone que los Estados signatarios se comprometen a adoptar las medidas necesarias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para ir terminando con la discriminación en contra de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Se trata de implementar medidas que permitan eliminar de manera progresiva aquellos elementos que coadyuvan a la discriminación y además, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales **y/o entidades privadas**, en la prestación o suministro de bienes, servicios, **instalaciones**, programas y actividades. Se trata de un proceso que debe ser observado no sólo por las autoridades públicas, sino **también por los particulares**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo al desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dicha sentencia, la Sala señaló que una de las obligaciones adquiridas por los Estados partes es asegurar el cumplimiento de dichos tratados por parte de sus órganos o agentes, así como de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Esa garantía se logra adoptando las disposiciones necesarias, en diversos ámbitos, que le permitan a la persona discapacitada el ejercicio y goce efectivo de sus derechos. Entre esas medidas están la adopción de leyes u otras disposiciones de naturaleza administrativas contra la interferencia, sea de autoridades públicas o de sujetos privados, en el goce de tales derechos". (El resaltado no es del Original). De lo anterior se tiene que la observancia y protección que debe darse a los derechos de este grupo de la población que habrá de decirse además, es vulnerable por sus particulares circunstancias, supone la incursión en la materia relativa a los derechos humanos, así como a normativa del más alto rango, potencia y resistencia que se encuentra comprendida en nuestro ordenamiento jurídico por esa sola circunstancia. Así, tanto las entidades de derecho público como los propios particulares en sus diversas actividades, se encuentran vinculados con la misma, debiendo en todo momento interpretarse y luego aplicarse el ordenamiento jurídico de forma progresiva, no tratándose de derechos que sean o resulten susceptibles de prescribir con el paso del tiempo, y/o devenir en renunciabiles. Continuó indicando la Sala mencionada en su sentencia: "...véase sobre lo que en caso afín al que nos ocupa, indicó la Sala Constitucional en el voto arriba citado número 2009-011002, de las diez horas y treinta y cinco minutos del diez de julio del dos mil nueve: **"VI.- (...)** Las personas con discapacidad constituyen un grupo heterogéneo que comparte un elemento en común, cual es el requerir en mayor o menor medida de una serie de garantías adicionales que les permitan vivir y desarrollarse plenamente, ejerciendo sus derechos y participando en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos de la vida económica, social y cultural del país. El repaso de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en punto a los derechos de las personas discapacitadas permite concluir que desde su origen, este Tribunal se ha preocupado por tutelarlos y desarrollarlos. En esa línea de pensamiento ha señalado que la Ley N° 7600 constituye el instrumento a través del cual el Estado da efectividad al principio de igualdad material y de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad. La Sala ha considerado que el contenido de dicha ley va más allá de lo meramente programático, y a través de su jurisprudencia ha señalado reiteradamente la obligación que tiene el Estado -en sentido amplio-, **y la sociedad en general**, de hacer efectivas sus disposiciones, de manera que las personas con discapacidad puedan integrarse a la sociedad plenamente y ejercer y disfrutar en condiciones de igualdad, los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico garantiza a todas las personas. Sin embargo, luego de varios años de vigencia de leyes cuyo objetivo es complementar la garantía primaria que otorga la Constitución Política a las personas discapacitadas, es indudable que es necesario insistir en la necesidad de que el Estado refuerce los controles que garanticen la observancia de los derechos de las personas discapacitadas. Ese control debe partir de dos principios básicos: por una parte, la lucha contra la discriminación, que en nuestro ordenamiento encuentra acogida en el artículo 33 constitucional y que pretende lograr la igualdad de trato y oportunidades para todos. Por otra, a través del principio de "accesibilidad universal" que este Tribunal ha abordado en otras sentencias. Se trata de un precepto fundamental que aboga por una participación más activa e independiente de estas personas, visualizándolos no tanto como individuos que tienen dificultades para satisfacer ciertas necesidades que son normales para una mayoría, sino como personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos. Se trata de individuos que requieren, según sus propias condiciones personales, un mayor o menor grado de apoyo personal, así como determinadas condiciones ambientales a lo interno y externo de sus hogares, con el objeto de poder participar plenamente en la vida de sus comunidades. **Inicialmente, la puesta en práctica de este principio requirió la eliminación de barreras físicas; posteriormente se pasó al concepto de "diseño para todos", como condición que deben cumplir tanto la infraestructura nueva como los productos y servicios de manera que estén al alcance de todas las personas.** Es precisamente dentro de este espíritu que se enmarca la Ley 7600, según la cual el principio de accesibilidad debe ser incluido en los planes, políticas, programas y servicios de las instituciones del Estado. **VII.- (...)** Es importante recordar que esa fiscalización constituye el instrumento a través del cual el Estado puede, de manera progresiva, hacer efectivo el principio de accesibilidad en relación con las edificaciones construidas con antelación a la promulgación de la ley 7600, **obligando a los propietarios a hacer las modificaciones necesarias en sus construcciones con el objeto de adaptarlas a las necesidades de las personas con discapacidad y cumplir lo dispuesto en el Transitorio de la Ley. Omitir esa obligación constituye no solo un incumplimiento a los múltiples compromisos asumidos por el Estado costarricense en pro de los derechos de las personas discapacitadas, sino también una violación grosera a los mismos.** Es importante tener presente que al otorgar un permiso sanitario de funcionamiento, el Estado

emite un acto administrativo a través del cual autoriza a una persona -física o jurídica-, que instale un determinado negocio o industria luego de comprobar que ha cumplido los requisitos fijados por ley, lo cual incluye, cumplir las disposiciones de la Ley 7600. En este sentido es oportuno recordar que la normativa referida a las personas discapacitadas, tanto la contenida en instrumentos internacionales como en la legislación interna de cada Estado, **tiene carácter transversal, es decir, las normas, sus valores y principios, nutren e impregnan todo el ordenamiento jurídico, de manera que deben ser observados por todos los operadores jurídicos y los ciudadanos en general.** Esto debe ser así, pues es evidente que las limitaciones que debe enfrentar una persona con discapacidad tienen su origen no solo en sus propias condiciones personales, sino también en un entorno conformado para una sociedad moldeada según las condiciones de las personas sin discapacidad. En este sentido, se entiende por entorno el espacio físico, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como también la actitud de los individuos. Vemos entonces como introducir la perspectiva de accesibilidad en el quehacer diario, tanto de la gestión pública como en el de la privada, en las labores ordinarias como en las administrativas y/o jurídicas, requiere de la colaboración de todos, autoridades públicas **y ciudadanos comunes**, con el objeto de erradicar la exclusión, la zización (sic) y la discriminación. Sin embargo, y tal vez más importante que eso, exige un cambio de actitud por parte de la sociedad en general, de manera que frente a cada situación que se presente, desde el dictado de una resolución administrativa o judicial o la aplicación o interpretación de una norma hasta la organización de una fiesta patronal o una actividad escolar, se tenga por incorporada la perspectiva de accesibilidad en pro de las personas con discapacidad. (...). No comparte el Tribunal la tesis de la Procuraduría, en el sentido de que no existe norma alguna que autorice al Ministerio de Salud a exigir el cumplimiento de sus disposiciones cuando conoce la solicitud de un administrado para que se le otorgue un permiso sanitario de funcionamiento o un certificado de habilitación. El artículo 103 del Reglamento alude a varios supuestos frente a los cuales algunas instituciones, entre ellas el Ministerio de Salud, deben ejercer el deber de control y fiscalización en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 7600. La norma no contiene una enumeración taxativa de los supuestos y finaliza la oración con la frase "o cualquier otra autorización". La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad dispone claramente que ninguna enumeración de medidas establecidas con el fin de eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad es taxativa. En esa línea de análisis y dentro del más absoluto respeto al principio de legalidad, la norma permite -y la transversalidad de los principios ya referidos exige-, una lectura integral y amplia de su contenido; ni siquiera es preciso hablar de interpretación conforme porque no hay nada confuso u oscuro que requiera ser interpretado. Se trata simplemente de tener presentes las disposiciones de la Ley 7600 y, a la luz de ellas, hacer una lectura de la norma que respete los principios de igualdad y accesibilidad desarrollados por este Tribunal en su jurisprudencia, los cuales tienen que considerarse incorporados al aplicar o interpretar cualquier norma que en forma directa o indirecta afecte a personas discapacitadas. Una lectura de la norma desde esa perspectiva, permite concluir que el Ministerio de Salud puede y debe ejercer la fiscalización a que alude la Ley y el Reglamento, aún en los supuestos de aprobación de los permisos sanitarios de funcionamiento; al hacerlo, se garantiza la observancia del principio de igualdad y la perspectiva de accesibilidad en beneficio de las personas discapacitadas ". De lo anterior se tiene que la protección de los derechos de este conglomerado de personas vinculadas por su condición, se encuentra reforzada y/o calificada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es así en el caso de otros grupos tradicionalmente considerados por el legislador y la comunidad internacional como vulnerables, como los niños e indígenas, por mencionados dos de ellos. La propia Sala Constitucional, ahora en su sentencia número 2011-006901, de las doce horas y siete minutos del veintisiete de mayo del dos mil once, indicó lo siguiente: "Por ello, es que se tiene por cierto que esa inobservancia se está dando, lo que según se reseñó en el antecedente citado, es violatorio de los derechos fundamentales del recurrente y de las personas discapacitadas que circulan por el sector, pues la Municipalidad está facultada a realizar un control "previo" sobre las construcciones -para verificar requisitos-; también puede efectuar un control "durante" la construcción y por último, también le asiste la posibilidad de un control "posterior", materializado en la obligación de inspeccionar que lo construido se ajuste en todo a lo autorizado en sus permisos y en apego estricto a la Ley 7600". Tratándose del cumplimiento con lo que impone la Ley 7600, las autoridades públicas, todas ellas en tanto se encuentren vinculadas con el procedimiento que tienda a verificar que efectivamente se cumple con la ley, sea o no con ocasión de un proyecto constructivo, tienen el deber de garantizar con ello intereses que no son meramente institucionales, como sí y en su lugar, derechos fundamentales de una minoría de la población, parte de los que han sido reconocidos como derechos humanos. No podría consolidarse en el particular, el mantenerse en un incumplimiento a la ley tal, que suponga un trato discriminatorio en contra de las personas con alguna discapacidad, por una inercia y/u una omisión administrativa. Véase como en el fallo de la Sala Constitucional número 2007-14895 de las catorce horas y once minutos del doce de octubre del dos mil siete, algo se habría adelantado sobre la posibilidad de flanquear lo dispuesto en la Ley 7600, en caso de que se use sólo el primer piso de una edificación constituida por varias plantas, siendo eventualmente atendidas las personas que presenten alguna discapacidad en ese nivel estructural: "VI.- Así las cosas, es evidente que Costa Rica cuenta con el marco normativo necesario para exigir a las oficinas de empresas que brinden servicios, es decir edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público, las condiciones mínimas de seguridad y de disfrute de sus instalaciones no solo para personas que no tiene ninguna limitación física sino también para aquellas que tienen algún tipo de discapacidad, a fin de que tanto unos como otros puedan utilizar los servicios y beneficios de esos sitios, en igualdad de oportunidades y condiciones. Sin embargo, en el caso concreto, es evidente que hay una inconsistencia de parte del Estado al autorizar el funcionamiento de una oficina abierta al público como el demandado en este amparo en las condiciones en que está operando, **como también de parte de la empresa recurrida en no garantizar las condiciones mínimas de acceso para las personas con discapacidad que, en definitiva, también se constituyen en clientes que hacen posible la existencia de ese tipo de negocios.** En el presente asunto, se ha tratado de justificar la falta de las instalaciones adecuadas indicando que un empleado baja a atender al recurrente; sin embargo dicha actuación lesiona los derechos fundamentales del recurrente debido a que el amparado al igual que otras personas en su misma condición tiene el derecho de ser integrado a la sociedad y frente al cual, **ningún tipo de justificación como la dada en este amparo, es válida ni suficiente.** En consecuencia, se extrae que la omisión de las autoridades municipales al no haber adoptado medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad, le ha impedido al recurrente desarrollarse libre e independientemente. VII.- De ese modo,

considera la Sala que existe una barrera arquitectónica en las instalaciones de las oficinas de (...) que impide a las personas con discapacidad tener libre acceso y estar en igualdad de condiciones que el resto de la población, situación que es totalmente arbitraria e ilegítima, violatoria del derecho a recibir un trato en igualdad de oportunidades contenido en el artículo 33 constitucional, pues en razón de una concepción subjetiva de independencia, se coloca a personas como el amparado, en estado de desigualdad y discriminación frente a otras personas que pueden tener movilidad sin ayuda de nada, ni de nadie. En virtud de lo anterior, todos los anteriores razonamientos permiten concluir que este asunto debe ser declarado con lugar, como en efecto se hace, ordenándose a la empresa recurrida adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que en el futuro se presenten situaciones como las denunciadas en este recurso". De lo anterior y sin perjuicio de que un alegato como el aludido no formó parte de la demanda, lo que de entrada lo haría inatendible, estima este Tribunal que si es que la empresa actora entendió que para que la Administración brinde los servicios propios de un EBAIS sin inobservar la Ley 7600, bastaba con ubicar la operación del mismo en su primera planta incurrió con ello en un error. En interacción con la CCSS se indicó en todo momento que incumple con la no existencia de ramas o elevador en la edificación. Entender que no se violenta dicha normativa se insiste, por pretender que la actividad del EBAIS sea realizada en el primer piso de sus instalaciones, -nivel en el que habría que entender que sí existen las condiciones de acceso adecuadas- constituye un yerro en el plano jurídico al considerar que ello le puede ubicar en cumplimiento con los postulados y principios que esa normativa de forma sistemática, evolutiva y progresiva promulga. En síntesis, progresiva y sistemática que ha de resultar la aplicación de esta normativa por parte del operador jurídico, las condiciones de accesibilidad deben encontrarse presentes como condición insalvable en todo inmueble en que se pretende el acceso del público a algún servicio, con total independencia de la forma en que su edificación fue autorizada por la autoridad pública competente dependiendo de la actividad bajo la que se habría amparado la licencia constructiva conforme el uso de suelo si se quiere, desde la perspectiva municipal. Debe tomarse nota de que en todo caso en que en un edificio que comprenda más de una planta se pretenda efectuar una actividad que implique el necesario acceso al público, el mismo deberá encontrarse dotado de los dispositivos estructurales y/o mecánicos necesarios que garanticen el acceso la edificación a estos grupos de personas de manera integral. El tema de la licencia constructiva lo omitiremos por innecesario.-

2.4.- Sobre las condiciones del inmueble ofertado por la actora dentro del trámite del procedimiento de contratación N° 2013LA-000007-2299. En un primer orden de ideas, debe indicarse que por la forma en que fue requerido a solicitud de la parte actora y avalado por el Juzgador de trámite la realización de una prueba pericial en la presente causa, esta que fue tarea que recayó en el perito judicial José Antonio Navarro Redondo quien ostenta el grado de Ingeniero Civil y Sanitario y no obstante lo eventualmente enriquecedora que pudo resultar dicha probanza dado su expertiz y experiencia profesional, es lo cierto que sin ser posible formular ningún reproche a su trabajo, la prueba aportada de su parte no resultó concluyente a los efectos de determinar el estado de cumplimiento o no de los inmuebles ofertados, tanto por parte de la Asociación como por parte y principalmente, de la actora, al momento en que se presentaron ofertas dentro del procedimiento de contratación administrativa 2013LA-000007-2299. Sobre el particular y concentrados en lo que desde el punto de vista sanitario se refiere y lleva vínculo estrecho con las especificaciones de un cartel diseñado para la operación de un centro de salud, véase que para el caso de la Asociación y conforme la prueba documental que obra en autos, para el día 13 de febrero del 2013 las únicas deficiencias encontradas en el inmueble de su propiedad en lo que compete al Ministerio de Salud (quien habría valorado el mismo atendiendo una denuncia interpuesta justamente por parte de uno de los representantes de la empresa actora en la presente causa) consistieron en la necesidad de: "... *corregir las deficiencias estructurales en cuanto: a la iluminación en el consultorio médico, pre consulta o enfermería, archivo médico (oficina de redes) y la ventilación en el cuarto aséptico, sala de esterilización (o cuarto de esterilización), curaciones y oficina de ATAP. A su vez colocar piso cerámico faltante en la sala de esterilización*". (Ver los folios del 08 al 11 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-0000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque", oficio ARSG-IT-137-2013 de la Dirección de Área Rectora de Salud de Grecia de la Dirección Regional de Rectoría de la Salud Central Norte, del Ministerio de Salud Pública). De lo anterior, pese a lo sustancial que podría resultar el tema vinculado con la iluminación, ningún elemento supondría como sucedería con el resto de las falencias encontradas, que no sean fácilmente subsanables, con todo y que la pericia no lo haya determinado. Esto se extrae por la simple experiencia, sino sentido común, en tratándose únicamente de la sustitución del alumbrado, la ventilación y la colocación de pisos en las áreas faltantes en donde ya operaba el EBAIS. En tanto, para el caso de la empresa actora, es claro que su oferta en todo momento fue condicionada, esto es, que no cumpliendo con la totalidad de los requerimientos técnicos no sólo en cuanto al área, sino además y en lo más relevante, en cuanto a la existencia de elevadores en el inmueble, el subsanar estas falencias se supeditó a la adjudicación eventual del contrato, cosa o posibilidad no contemplada en ninguno de los carteles cuyas condiciones o reglas de contratación fueron establecidas. De lo anterior lo que puede afirmarse es que una cosa lo es que un oferente pretenda demostrar dar cumplimiento con los requerimientos que siendo cumplidos de su parte, le permitirían acceder a que su postura sea valorada en concurso con el resto de los oferentes a fin de obtener una adjudicación, y otra muy diversa, que no cumpliendo con esas especificaciones, prometa unilateralmente dar cumplimiento a las mismas de forma posterior, pero sólo de resultar adjudicado del contrato. De entrada esta posibilidad resulta improcedente, no solo por no haberse encontrado prevista en el cartel, sino y además, porque de lo único que habla lo es de un oferente que de entrada no cumple con las especificaciones previstas para el objeto que se pretende obtener y una pretendida ventaja ilegítima frente al resto de potenciales oferentes que sí cumplan con ellas. Por otro lado podría resultar muy inconveniente sujetar la operatividad satisfactoria del inmueble a una obra futura que deba realizar el contratista, máxime en casos como en el presente, en que no se encontró técnicamente precisado en qué consistiría. Debe de retomarse que para el 13 de octubre del 2012 la actora ofertó expresando en su oferta que: "... *si mi representada resultara adjudicada, se estaría instalando un elevador dentro del inmueble en el plazo máximo de 20 días hábiles a efecto de cumplir con la necesidad y en aras de satisfacer a cabalidad la norma legal de protección*" (ver los folios del 236 al 238, 294 y 295, en relación con el 289, 299, 308 y 241, todos del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-0000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). La inexistencia de esos elevadores posteriormente -sea que se haya propuesto por la actora que se instalaran o no de resultar adjudicado en su favor el contrato- resultó posteriormente elemento medular a fin de determinar por el área técnica institucional encargada de realizar estudios de la especie por parte de la CCSS, que la propuesta de esta empresa no podía ser la

seleccionada de entre otros oferentes, por incumplir con las especificaciones necesarias. Así, para el 31 de octubre del 2012 (oficio D.R.S.S.C.N.-ARIM-868-12) el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Regional de Servicios de Salud Central Norte de la CCSS, informó al respecto que: "... se detectó que para todas las ofertas presentadas, aunque manifiestan abiertamente su disposición de realizar las modificaciones o mejoras solicitadas en los informes de avalúos aportados por este departamento, la realización de dichos trabajos se condiciona a la adjudicación del contrato, **situación improcedente**, ya que los lineamientos institucionales imposibilitan el arrendamiento de infraestructura que no se encuentre en óptimas condiciones para su puesta inmediata en operación" (folios 361 y 362 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-0000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). Este aspecto no es despreciable en tratándose de un servicio que encontrándose siendo brindado al público, por imperativo de ley debe de serlo de manera ininterrumpida, pero que además no puede ser dejado a la suerte de una promesa unilateral del oferente, de manera que quien oferte dentro de un procedimiento de la especie debe demostrar que cumple con las especificaciones técnicas, para que luego pueda ser valorada su oferta, en este caso bajo el parámetro exclusivo del precio, más no al revés. No es potable por lo demás, efectuar algo que más se asemeja a una proceso de negociación del que se pretenda hacer sujetar el cumplimiento con las especificaciones del objeto a contratar, a la ejecución eventual y futura de una promesa dada por el oferente de forma unilateral o no, sólo en caso de resultar adjudicado el contrato. Esos incumplimientos preexistentes en el inmueble de la actora se reforzaron al mes siguiente, en que la Dirección Administrativa del Área de Salud de Grecia de la CCSS, por resolución dictada el día 9 de noviembre del 2012 con el N° ASG-ADM-000184-2012 declaró infructuoso el procedimiento administrativo N° 2012CD-000018-2236, en que participaron como oferentes la Asociación, Inversiones Montaña Magna de Grecia S.A. y Corporación Farmakat S.A., a efecto de lo cual se reiteró el criterio anterior en cuanto a la ausencia de **elevadores** según el punto 3, inciso r, del cartel, en lo que lleva mayor relevancia. (Folios 364 y 365 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-0000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). Esta decisión y su razón de ser incluso fue puesta en conocimiento de la actora sin que mostrase oposición alguna sobre los incumplimientos apuntados desde el 09 de noviembre del 2012. (Folio 367 del legajo de prueba identificado como "copia expediente 2008CD-0000010-2236, arrendamiento de local para albergar Ebais de San Roque"). En relación con el área del inmueble de la actora, con claridad superaba el máximo que luego fue determinado como objeto contractual. Esto se aprecia cuando con falta de rigor quizá, por oficio ASG-ADM-000052-2013 del 12 de abril del 2013 la Dirección Administrativa y Financiera del Área de Salud de Grecia, solicitó a la empresa actora que indicase si estaba dispuesta a arrendar sólo parte del mismo, esto únicamente para luego coordinar la visita de los ingenieros a la edificación y no para otra cosa. (Folio 308 del expediente administrativo). El hecho de que la empresa haya dado respuesta a esto afirmativamente, estimando que podría hacer modificaciones estructurales en la división del inmueble de su propiedad para poder cumplir siempre, de resultar adjudicada y no antes, no supone pacto alguno que le haya vinculado legítima y jurídicamente con la CCSS. (Ver el folio 303 del expediente administrativo). Luego y tornando al tema asociado a la ausencia de elevadores, se insistió en ello para el día 24 de julio del 2013, en que el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Central Norte, Dirección Regional de Servicios de Salud de la CCSS, había definido en cuanto a las especificaciones técnicas que debía de reunir el inmueble en que operase el EBAIS, que podría ser: "3.1. De uno o dos niveles, de fácil acceso al inmueble en relación entre la calle, la calzada y la acera. De no contar con las características anteriores debe contar con rampa y pasamanos o elevador de acuerdo con los requisitos de la Ley 7600 para personas con discapacidad". (Folios del 25 al 31 del expediente administrativo). No puede perderse de vista que tal y como la Sala Constitucional lo ha indicado en parte y por otro lado, por ser el criterio de este Tribunal, las edificaciones que sean destinadas a la prestación de servicios al público, si es que son de varias plantas, deben de cumplir con la ley referida, con total independencia de si es sólo y en parte de la edificación que se pretenda atender al público. El argumento eventual de que esa atención sea brindada para el caso de edificios de varios niveles, sólo en el inferior, no dispensa la aplicación de esta normativa, en lo que supone la necesaria existencia de mecanismos que permitan el acceso y tránsito en él en su integridad estructural de las personas que presenten alguna incapacidad, como lo es claro, resulta el caso de los elevadores que para el supuesto de la edificación de la actora, no existen ni pueden ser obviados por la Administración. Lo contrario no supondría otra cosa que dar una aplicación y alcance a la Ley 7600 restrictiva o regresiva y no progresiva como el derecho interno e internacional, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional lo mandan. Pues bien, posteriormente en el mes de agosto del 2013, fue publicado un nuevo cartel de licitación que se identificó con el N° 2013LA-000007-2299, para el arrendamiento de un edificio para albergar el EBAIS en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131, inciso j) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, que en lo que corresponde a aspectos técnicos dispuso en lo que interesa, que el inmueble debería de contar con una construcción de entre 200 y 300 metros cuadrados, pudiendo ser: "de uno o dos niveles, de fácil acceso al inmueble en relación entre la calle, la calzada y la acera. De no contar con las características anteriores debe contar con rampa y pasamanos o elevador"... debiéndose encontrar la infraestructura en todo caso en ajuste con las disposiciones de la Ley 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, siendo ponderable a efecto de la selección del oferente adjudicado en un 100% exclusivamente el precio de entre los oferentes que hayan dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos técnicos. (Folios del 44 al 62 del expediente administrativo). Esto es, que sólo aquellos que demostrasen contar con una edificación con esas condiciones, podría luego pretender que su oferta fuese valorada en concurso con otras en cuanto al precio, de no corresponder con una contratación directa, más ello no lo fue así. Al contrario, se trató justamente de una contratación directa frente a la que el reproche formulado por la empresa actora en el sentido de que lo fue viciado al no habersele invitado siendo que en su criterio la edificación de su propiedad cumplía también con requisitos no es de recibo, pues ello no era así. El artículo 131 inciso j) del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa en lo conducente reza así: "Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República: (...) j) Arrendamiento o compra de bienes únicos: La compra o arrendamiento de bienes que en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto para la finalidad propuesta...". El proceder posterior de la CCSS constituido por la invitación exclusivamente a la Asociación, no adolece de vicio alguno si lo es en función de haberse estimado ello procedente en aplicación de lo dispuesto en el numeral reglamentario de interés, por ser el inmueble de la

Asociación el que presentaba idoneidad frente a cualquiera otro en el área de interés, ninguno de los cuales cumplía con los requerimientos necesarios, lo que se conocía anticipadamente incluyendo al edificio de la parte actora. No resulta en este entendido atendible el único supuesto a partir del cual entiende quien demanda que se encontró viciado el procedimiento de interés, si lo es a partir de su afirmación de que el inmueble de su propiedad dio cumplimiento al momento de la presentación de su oferta al menos, con la totalidad de las especificaciones del objeto, cuando antes bien, ello no era así -se insiste-. Esto lo afirmamos con causa en que además, esa edificación posee un área superior que no ajustaba a la prevista como un máximo por la Administración, mientras que por otro lado, para ese momento nada induce a pensar que ya había solucionado el problema vinculado con la carencia de elevadores -haya mediado interés de su parte o no en que el EBAIS operase únicamente en la planta baja del inmueble- lo que resultaba intrascendente de todas maneras. En todo caso, una eventual operación del EBAIS, así y si lo fuera exclusivamente en la planta baja conduce a la impuesta necesidad de que el edificio como un todo cuente con elevador en tanto comprenda acceso al público, no importando a partir del uso de qué nivel de su infraestructura es en la que se se habría de desplegar una actividad como la de interés. El acceso integral al inmueble afectado por la carencia de una elevador en relación con la necesaria observancia con lo dispuesto en la Ley 7600 fueron advertidos por ARIM en su oportunidad desde el inicio para el caso de las edificaciones constituidas por varias plantas, y fue previsto lo propio en el cartel, por lo que se refuerza así que resultaba y resulta insoslayable. La circunstancia dicha desacredita la mediación del presupuesto necesario a partir de la teoría del caso de la empresa actora, que haría de hacer derivar la procedencia de la pretensión declarativa dirigida al establecimiento de que el procedimiento de contratación directa, y en ese tanto el acto de adjudicación, se encontraron dictados en desajuste con el ordenamiento jurídico, pero además y al tiempo, lleva implícita la improcedencia de la demanda en todos sus extremos restantes, al pender el resto de lo pretendido accesoriamente -de corte patrimonial- tanto como de forma subsidiaria no sólo del éxito de las pretensiones principales en lo que parten de la declaratoria de ilicitud de base necesaria para indemnizar, sino que además, penden de la acreditación de que en lugar de la empresa actora, resultaba esperable en grado de certeza, que resultase adjudicada la accionante. Por lo demás, su exclusión del procedimiento por no haber sido invitada no habría violentado ningún principio de aquellos que informan la materia de contratación administrativa en general, habiendo encontrado fundamento en el artículo reglamentario 131 , inciso j) indicado atrás. En razón de lo expuesto a este punto, estima este Tribunal que en todo caso, aún y si la contratación cuestionada hubiese admitido la participación abierta de oferentes y incluyendo a la actora, nada permite concluir que esta habría resultado adjudicada, con todo y que ubiese concursado exclusivamente con la Asociación, debiendo reiterarse que además de que su edificación no cumplía con los requerimientos enunciados, nada en las condiciones establecidas permitía la formulación de ofertas condicionadas en cuanto al cumplimiento de esos requerimientos a la adjudicación del contrato. No puede este Tribunal dejar de hacer mención a la pericia practicada y las manifestaciones efectuadas en audiencia complementaria, en ambos casos por el señor José Antonio Navarro Redondo, perito con grado de Ingeniero Civil y Sanitario. Su estudio debe decirse, no resultó concluyente para lo que habría resultado útil a los intereses de la actora, esto es, para al determinación del cumplimiento o no y en qué grado, de los inmuebles propiedad de la actora y la Asociación, con las especificaciones cartelarias claro está, pero al momento de la formulación de las ofertas por parte de ambas al tramitarse lo propio dentro del procedimiento N° 2013LA-000007-2299, sea, al menos para el mes de agosto del año 2013 y no para la data en que la pericia fue realizada por este profesional, que lo fue al menos para el 27 de enero del 2015 como se observa a folio 746 del expediente principal. Véase que la pericia fue ordenada a requerimiento de la actora para que se hiciese referencia a las condiciones físicas del inmueble y se determinare si en el estado en que se encuentran cumplen o no con las especificaciones del cartel exclusivamente. Lo anterior dados los alcances que tuvo su estudio, se limitó a determinar esas circunstancias estrictamente a la fecha de la realización del mismo y no para el momento en que la actora ofertó dentro del procedimiento de contratación administrativa como el mismo perito así lo afirmó en juicio. Fue claro el profesional en su deposición, en que ninguna modificación efectuada -de haberlo sido- entre la fecha de realización de su peritaje y el momento en que los inmuebles fueron valorados por la Administración, fue indagada o analizada de su parte. Sea, que sobre el estado en que se encontraron esos inmuebles para cuando fueron ofertados a la Administración, no dio ni podía dar cuenta alguna, ni fue ello indagado de su parte. Explicó en todo caso, que en lo que el inmueble propiedad de la Asociación no cumple en parte incluyendo un aspecto relevante sobre cableado eléctrico expuesto, corresponde con aspectos que aunque importantes y pese a que suponen el no cumplimiento de los requerimientos técnicos actuales exigidos en materia de construcción, no son sustanciales y que además, son técnicamente subsanables con alguna facilidad, salvo para el caso del elemento relacionado con la iluminación, que aunque subsanable, lo estimó sustancial por razones técnicas por la influencia que tiene sobre la temperatura a lo interno del inmueble. Resultaba de todas maneras indispensable que determinase si el inmueble de la empresa actora daba cumplimiento o no con los requerimientos al menos para agosto del 2013, cosa que afirmó no haber definido en su informe ni pudo hacerlo en la audiencia. En relación con el cumplimiento con las disposiciones comprendidas en la Ley 7600, indicó que la edificación de la Asociación cumple tanto como la de la actora en la actualidad sin abundar en detalles sobre la existencia o no de un elevador para el último caso. En el caso del edificio de la actora que es de dos plantas, estimó que para el servicio que se ofertaba, se estaba poniendo a disposición de la Administración únicamente la primera planta del mismo, por lo que cumplía también con esa normativa no obstante una pendiente en su entrada que no representa un problema de cumplimiento al respecto, criterio que por técnico que resulte en su entender, no se superpone por sobre la posición jurídica que ha adoptado la Sala Constitucional al respecto y en lo que corresponde, este Tribunal en materia de la interpretación y aplicación de forma extensiva y progresiva de la legislación en materia de la protección de las personas con discapacidad, que como hemos afirmado, imponen que en el caso de edificaciones de más de una planta, sea que se pretenda atender al público exclusivamente en la primera de ellas o no, deba contar con accesos apropiados para este tipo de población vulnerable, que tiene el derecho de ser integralmente dotada del acceso a estos servicios y cualquiera otro eventual y/o futuro en total igualdad de condiciones con el resto de la población, existan o no a partir de la explotación de la demás áreas del inmueble en sus niveles superiores, otras actividades que no importen el acceso de público. En la pericia practicada se excluyó cualquier referencia sobre la necesidad de que deba poseer o no el edificio de la actora un elevador y además, tampoco pudo precisar el profesional de existir mejoras realizadas a la edificación de la actora, la fecha en que se habrían realizado. Con todo, tampoco se afirma que esas correcciones se hayan realizado, cuando antes bien, la oferta de la demandante a la CCSS siempre ha

sido condicionada al acto de adjudicación en este tanto como el lo relativo al área. Por otra parte, el perito fue claro en que no efectuó análisis ni valoración alguna sobre los estudios que fueron realizados por la Administración demandada como parte de los procedimientos de contratación efectuados en cuanto al cumplimiento y/o idoneidad de los inmuebles ofertados, frente a las condiciones técnicas que se necesitaban, siendo que fue en ellos fueron apuntadas estas falencias que presentaba el inmueble de la actora y la improcedencia de la manera en que ofertaba. Como derivación de lo anterior, no se demostró que la circunstancia por la cual se estimó de entre los demás oferentes que participaron en el procedimiento administrativo N° 2012CD-000018-2236, que el inmueble ofertado por la empresa actora cumplió con los requerimientos para hacer operar el él un EBAS, en lo que se identificó que dicha edificación que no cuenta con elevador conforme la resolución dictada el día 9 de noviembre del 2012 con el N° ASG-ADM-000184-2012 declarando infructuoso dicho procedimiento, haya sido corregida en algún momento histórico previo a la presentación de su oferta en el procedimiento de contratación posteriormente tramitado bajo el N° 2013LA-000007-2299, conclusión a la que se arriba ante la ausencia de elementos de convicción que permitan afirmar lo contrario y las declaraciones en la audiencia complementaria del señor perito José Antonio Navarro Redondo. Tampoco se demostró en consecuencia, que al momento en que la empresa actora presentó su oferta dentro del procedimiento de contratación administrativa identificado con el N° del procedimiento N° 2013LA-000007-2299 al menos para el mes de agosto del 2013, el inmueble de su propiedad cumpliera con el área requerida en los términos de las especificaciones técnicas definidas por la Administración promovente del mismo en cuanto al área de la edificación y la necesidad de contar con elevadores (folio 72 del expediente administrativo y las declaraciones en la audiencia complementaria del señor perito José Antonio Navarro Redondo). Por lo anterior, no mediando vicio alguno en el procedimiento de contratación efectuado y en el acto de adjudicación dictado como parte del mismo, se impone como en efecto así se resuelve, declarar la demanda sin lugar en todos sus extremos. Sobre el resto de las estructuras argumentativas formuladas por la empresa demandante por estériles en función de la forma en que se falla sobre el ajuste de la conducta administrativa desplegada con el ordenamiento jurídico, se omite pronunciamiento.-

VII.- Corolario. La parte accionante no demostró ostentar un mejor derecho para acceder a sus pretensiones anulatorias en un todo, al no acreditar la concurrencia de los presuntos vicios que sobre las conductas cuestionadas reprochó conforme su teoría del caso. No acreditó ningún vicio en este entendido tanto en el procedimiento de contratación promovido como tampoco en el acto de adjudicación dictado como parte del mismo por parte de las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que se impone declarar la improcedencia del extremo petitorio que refiere a la declaratoria de desajuste con el ordenamiento jurídico de lo actuado y del resto de lo peticionado tanto accesoria como subsidiariamente en su totalidad, debiendo correr estas pretensiones la misma suerte que la primera, de modo que se impone declarar la improcedencia de la demanda en todos sus extremos, como en efecto se hace.-

VIII.- Sobre las excepciones. En su defensa la representación de la CCSS esbozó exclusivamente la excepción de falta de derecho, mientras que la Asociación, las de falta de interés actual, falta de legitimación y falta de derecho. En relación con las excepciones formuladas por la Asociación, se impone el rechazo de la de falta de interés actual en función de que si bien por parte de este Tribunal no se encontró vicio alguno en el procedimiento administrativo cuestionado, al final de cuentas la Administración, además de recibir la oferta que esta presentó, le trató como oferente al requerirle la garantía de participación, a partir de lo que además, atendió y resolvió sobre los recursos interpuestos por esta en su oportunidad de la forma en que lo hizo, por lo que se estima que sí media legitimación ad causam activa para haber demandado como así lo hizo la accionante. En relación con la falta de interés actual es claro que ninguna circunstancia supone que se pueda afirmar, que el conflicto planteado por la accionante de haber sido resuelto en su favor no le hubiese reportado utilidad alguna, siendo todo lo contrario lo que se logra observar, por lo que se rechaza igualmente. En lo que respecta a la excepción de falta de derecho interpuesta por ambas partes demandadas, en función de los razonamientos esbozados en la presente sentencia, no mediando derecho en quien demanda para acceder integralmente a lo peticionado, se impone declararla con lugar en ambos supuestos, y así se dispone lo propio.-

IX.- Sobre las costas. De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La parte vencida en la presente causa lo ha sido exclusivamente la compañía denominada Inversiones Montaña Magna de Grecia Sociedad Anónima, estimando este Tribunal que no media circunstancia o presupuesto alguno que justifique exonerarle de dicha condenatoria al amparo de las reglas a que refieren los incisos a) y b), del numeral relacionado, tanto como al amparo del artículo 194 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se condena a actora al pago en favor de la Caja Costarricense del Seguro Social y la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia, de ambas costas generadas como consecuencia de la tramitación de la presente causa. La determinación de lo correspondiente a las costas en cuanto a su importe, habrá de ser fijado por el juez competente en la fase de ejecución de sentencia a ruego de las demandadas.-

POR TANTO

Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y falta de interés actual interpuestas por la Asociación codemandada. Se acoge la excepción de falta de derecho interpuesta por ambas partes accionadas y en consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda interpuesta por la compañía denominada Inversiones Montaña Magna de Grecia Sociedad Anónima en contra de la Caja Costarricense del Seguro Social y la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Grecia. Son ambas costas a cargo del vencido. La determinación de lo correspondiente a las costas en cuanto a su importe, habrá de ser fijado por el juez competente en la fase de ejecución de sentencia.- **Notifíquese.-**

Felipe Córdoba Ramírez

Francisco Muñoz Chacón

Ricardo Madrigal Jiménez

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 23-09-2020 15:38:19.